

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES LICENCIATURA EN
DERECHO

**Análisis del debido proceso y las medidas en el Sistema
de Justicia Penal para adolescentes en la Ciudad de
México de 2016 a la fecha**

TRABAJO RECEPCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ALBA GUADALUPE GONZÁLEZ ORGAZ

DIRECTOR

DR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, octubre de 2024.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIA

*A mi querido hermano **Adolfo Angel González Orgaz** quien sé que está inmensamente orgulloso de mí y me cuida desde el cielo. Te dedico con todo mi corazón y el alma rota este triunfo, así como todos los logros que cumpliré en el futuro. Aprovecho para agradecerte por ser el hermano mayor más tenaz, por enseñarme que se debe luchar en todo momento y se debe sonreír ante cualquier adversidad, por enseñarme a tener calma en momentos de incertidumbre, por enseñarme de la vida cada vez que tenías oportunidad, por ser siempre un latido de felicidad en nuestra familia.*

Te extraño y te amo eternamente.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, a mi Universidad Autónoma de la Ciudad de México por brindarme la oportunidad de estudiar y aprender cada día en sus instalaciones.

A mi director de tesis

Por darme el honor de ser mi director, por la paciencia y entrega de su tiempo, por compartirme su conocimiento durante los últimos años de la carrera hasta llegar a convertirse en mi director. Pero más que nada agradezco que en momentos de incertidumbre, necesidad y nostalgia me brindo su palabra de aliento para salir adelante y concluir esta travesía. Gracias Dr Rodrigo Maison Rojas por enseñarme tanto de la carrera como de la vida misma, quedare en deuda por todas las veces en que decidió nunca dejarme sola. “La humildad es la virtud de los que solo tienen esta”.

A mis lectores

Lic. Laura Díaz Escutia, Mtro. Adrián López Cabello y Mtra Milca Judith Calzada por brindarme su tiempo y conocimiento por entender mi proceso y ser pacientes con mi persona.

A mi familia

A mis padres por darme esta herramienta de vida, por brindarme todo el apoyo y comprensión durante mis noches de desvelo, así como en mis momentos de estrés.

Gracias mamá por nunca dejar de insistir en mis estudios. Los amo

A mis hermanos que, aunque hoy ya no está con quien emprendí esta travesía quiero agradecerle, gracias ángel un besito al cielo. A ti Uriel por apoyarme, defenderme y creer en mí. A ti Ale por compartir conmigo muchas noches de desvelo, por apoyarme, he impulsarme a salir adelante. A mí niña hermosa por brindarme todas esas sonrisas que me animaban a seguir intentando. Los amo.

A mi mejor amiga

Gracias Dulce por estar conmigo en todo momento de la carrera y en la vida, estoy agradecida con la vida por ponerme la amistad más hermosa que he tenido en lo que llevo de vida, espero con ansias el día en que lo estes logrando. Te quiero.

A mi mejor amigo

Gracias corazón por darme todos esos ánimos en mi peor momento y creer en mi aun cuando ni yo misma creía en mí. Te quiero.

A panda

Por haber sido parte de mi vida y vivir conmigo esos primeros años en la universidad, sé que en algún momento veras esto y espero con verdadero gozo que también te titules.

A mis amigos

A cada amigo que hice en la universidad que compartieron conmigo clases y momentos importantes dentro del recinto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO.....	5
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO	5
1.1 EL PROBLEMA.....	6
1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.4 OBJETIVOS.....	11
1.4.1 Objetivo General	11
1.4.2 Objetivos Específicos	11
1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.5.1 Pregunta Principal de Investigación	12
1.5.2 Preguntas Secundarias de la Investigación.....	12
1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
1.7 ALCANCES: INVESTIGACIÓN ANALÍTICA	13
1.8 RESULTADOS DE OTRAS INVESTIGACIONES (ESTADO DEL ARTE)	15
1.9 ENFOQUE	20
1.10 PARADIGMA	21
1.11 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	22
1.12 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	22
1.13 POBLACIÓN	23
1.14 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	24
CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DEL MODELO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	26
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	26

2.1 MODELO DE SITUACIÓN IRREGULAR	27
2.2 CONSERVADURISMO JURÍDICO CORPORATIVO.....	34
2.3 PROTECCIÓN INTEGRAL	35
2.4 LEY VILLA MICHEL (CONSEJO TUTELAR PARA MENORES)	40
2.5 CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.....	42
CAPÍTULO III. MARCO CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	
47	
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	47
3.1 DEBIDO PROCESO	48
3.1.1 ADECUADA DEFENSA.....	50
3.2 MEDIDAS CAUTELARES Y DE SANCIÓN	52
3.2.1 TRATAMIENTO.....	55
3.3 SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE	58
3.4 ADOLESCENTES, NIÑOS Y NIÑAS	60
3.4.1 ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.....	63
CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	
67	
PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO.....	67
4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)	67
4.1.1 DERECHOS HUMANOS.....	67
4.1.2 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.....	68
4.1.3 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES	68
4.1.4 PROCESO PENAL.....	71
4.1.5 DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	75
4.1.6 LEGISLACIÓN	76

4.2 TRATADOS INTERNACIONALES.....	76
4.2.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	76
4.2.2 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”	82
4.2.2.1 ORIENTACIONES FUNDAMENTALES (DERECHO AL BIENESTAR)	82
4.2.2.2 DEFINICIONES UTILIZADAS	83
4.2.2.3 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS (PRINCIPIOS RECTORES)	84
4.2.2.4 MAYORÍA DE EDAD PENAL	84
4.2.2.5 OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES (DERECHO AL BIENESTAR DEL MENOR)	85
4.2.2.6 DERECHOS DE LOS MENORES	85
4.2.2.7 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD	86
ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	86
4.2.2.8 PRIMER CONTACTO (GARANTIA DE LA DETENCIÓN)	87
4.2.2.9 ESPECIALIZACIÓN POLICIAL	87
4.2.2.10 PRISIÓN PREVENTIVA	88
4.2.2.11 AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR SENTENCIA	88
4.2.2.12 ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES (DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA)	89
4.2.2.13 PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN	89
4.2.2.14 REGISTROS	90
4.2.2.15 OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.....	90

4.2.2.16 LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS	91
4.2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL “DIRECTRICES DE RIAD”	91
4.2.3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	92
4.2.3.2 LA FAMILIA	92
4.2.3.3 LA EDUCACIÓN.....	93
4.2.3.4 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (DERECHO A LA INFORMACIÓN)	94
4.2.3.5 POLÍTICA SOCIAL.....	94
4.2.3.6 LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.....	95
4.2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD	96
4.2.4.1 PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES	96
4.2.4.2 ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS	97
4.2.4.3 MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA	98
4.2.4.4 LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES	99
4.3 LEGISLACIÓN FEDERAL.....	105
4.3.1 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (SIJPA).....	105
4.3.1.1 AMBITO DE APLICACIÓN	106
4.3.1.2 OBJETO DE LA LEY	106
4.3.1.3 SUPLETORIEDAD	107
4.3.1.4 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	108

4.3.1.5	PROTECCIÓN INTEGRAL, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES	108
4.3.1.6	INTEGRIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES	109
4.3.1.7	PROHIBICIÓN DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	109
4.3.1.8	APLICACIÓN FAVORABLE	110
4.3.1.9	MÍNIMA INTERVENCIÓN Y SUBSIDIARIEDAD	110
4.3.1.10	PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO	111
4.3.1.11	LEGALIDAD	112
4.3.1.12	LEY MAS FAVORABLE	112
4.3.1.13	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	113
4.3.1.14	RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIÓN	113
4.3.1.15	REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE LA PERSONA ADOLESCENTE	114
4.3.1.16	MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE	114
4.3.1.17	PUBLICIDAD	115
4.3.1.18	ENUNCIACIÓN NO LIMITATIVA.....	115
4.3.1.19	CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD	116
4.3.1.20	GARANTÍAS DE LA DETENCIÓN	116
4.3.1.21	INFORMACIÓN A LAS PERSONAS ADOLESCENTES	117
4.3.1.22	DEFENSA TÉCNICA ESPECIALIZADA.....	117
4.3.1.23	DERECHO A SER ESCUCHADO	118
4.3.1.24	ABSTENCIÓN DE DECLARAR.....	118

4.3.1.25 DERECHOS DE LAS PERSONAS SUJETAS A MEDIDAS CAUTELARES O DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LIBERTAD.....	118
4.3.1.26 ACCESO A MEDIOS DE INFORMACIÓN	119
4.4 MANUALES	120
4.4.1 MANUAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	120
4.4.1.1 CAPÍTULO VI. ETAPAS DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES PARA PERSONAS ADOLESCENTES.....	121
4.4.1.2 ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS ADOLESCENTES	124
4.4.1.3 ETAPA DE JUICIO Y RECURSOS	125
4.4.1.4 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN EN PERSONAS ADOLESCENTES.....	128

INTRODUCCIÓN

El debido proceso es un derecho humano fundamental el cual se encuentra en cualquier procedimiento legal que tiene una persona, es una garantía procesal aplicada no solo en el ámbito penal sino también en la esfera civil, administrativa, mercantil, fiscal entre otros. Este derecho tiene como objetivo buscar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier tipo de proceso legal, el cual está fundado en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho derecho se aplica de igual manera a los adolescentes en conflicto con la ley que hayan cometido alguna conducta delictiva por el cual están siendo procesados, fundado en los artículos 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el proceso judicial para un adolescente se tomará como primordial las garantías del debido proceso legal, así como será importante que la autoridad competente imponga tanto medidas cautelares como de sanción, las cuales deben ser proporcionales al hecho que haya realizado. Como objetivo de las mismas es la reinserción e integración social del adolescente.

El presente trabajo de investigación será un análisis de la aplicación del debido proceso hacia los adolescentes en conflicto con la ley en la Ciudad de México respecto a las medidas cautelares y de sanción que se les impone a dichos adolescentes, ya que como se ha mencionado es un derecho fundamental de carácter constitucional y al tratarse de menores de edad existe diversa legislación nacional e internacional que protege los derechos de estos infractores, promoviendo el proceso penal de manera adecuada cumpliendo con las etapas.

Con esta investigación se busca visibilizar el proceso por el cual un adolescente que ha cometido una conducta delictiva tiene que pasar para obtener la sanción correspondiente y equivalente a la infracción cometida, así como las medidas de sanción que se le imponen para que sea integrado nuevamente a la vida social, a su vez también con el fin de que no reincida en algún otro delito que lo lleve a nuevamente pasar por el mencionado proceso.

Como se ha señalado con anterioridad existe legislación que protege los derechos de los menores. Algunos de los principios que son fundamentales ante este proceso se encuentran en algunas reglas que existen para orientar el digno proceso del adolescente y que es obligación de las autoridades competentes; el Ministerio Público, los miembros de la policía y los jueces son los encargados de en su primer momento proteger y salvaguardar estos principios, hago mención del más importante que es el interés superior de la niñez o del menor. Durante todo el procedimiento debe considerarse primeramente su bienestar para poder garantizar la protección de sus derechos.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes protege sus derechos y se encuentran comprendidos en el artículo 35 al artículo 45. Donde hace mención que los adolescentes tienen el derecho de comunicarse inmediatamente con sus familiares, padres o tutores para hacer de conocimiento en donde se encuentran, deben conocer la razón de su detención. Un derecho que considero igual de importante como es el interés superior del menor es que la información que se le proporcione sea clara y sencilla, es por ello que me permito recalcar la razón del presente trabajo al contemplarse como un precedente para conocimiento de todos no solo de los propios académicos.

El conocimiento de cada etapa del proceso penal es crucial para la defensa del menor, e incluso para que el propio adolescente sepa que hacer y cómo actuar ante tal caso, ya que como se sabe a un menor puede ser detenido por cualquier persona que se encuentre presente en el momento que el adolescente esté cometiendo una infracción, sin embargo, aunque esto es permitido, no puede ser aceptado el trato que se le dé al menor. Lo mismo aplica con la policía al hacer la detención, en cada una de las decisiones que se tomen antes, durante y después del proceso se debe pensar en el bienestar del adolescente.

La policía y el Ministerio Público deberán leerle al adolescente los derechos que tiene, el Ministerio Público tiene prohibido hacerle preguntas o firme algún documento si se encuentra sin algún familiar o sin su abogado, el menor solo podrá hacer su declaración ante el juez de control en compañía de sus padres, tutores y su defensor durante la audiencia, antes no será posible y se considera una violación a sus derechos.

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En el presente capítulo se abordará el marco teórico con el fin de analizar el debido proceso y las medidas de sanción impuestas en el sistema de justicia penal para adolescentes en conflicto con la ley. Al no tener un conocimiento más claro del proceso que un menor de edad debe llevar y las medidas de sanción que se les debe imponer, es un tema de suma importancia para él y su entorno.

A lo largo del capítulo se podrá observar las técnicas que se utilizaron para llevar a cabo el proceso de investigación. “Estudiar el ceremonial y el protocolo, desde una perspectiva científica, implica pues un concepto de ciencia que se fundamenta en el empleo objetivo de métodos y técnicas de investigación científica orientados a recopilar, organizar y analizar el conjunto de información científica extraído del objeto de estudio en cuestión, que puede ser adquirida a través de la experiencia o de la deducción”. (Ramos, 2013, cit. en Pulido, 2015)

De acuerdo con Ángel Azuero, la formulación del marco metodológico en una investigación, es permitir, descubrir los supuestos del estudio para reconstruir datos, a partir de conceptos teóricos habitualmente operacionalizados. Significa detallar cada aspecto seleccionado para desarrollar dentro del proyecto de investigación que deben ser justificado por el investigador. Respaldado por el criterio de expertos en la temática, sirviendo para responder al “como” de la investigación. (Azuero, 2019) Es decir con base a la metodología que se empleara durante la investigación es como se llegara al objetivo de analizar el debido proceso y las medidas de sanción que le imponen a un adolescente

que ha cometido una infracción y por la cual requiera intervención de la justicia penal y los centros de tratamiento.

1.1 EL PROBLEMA

El desconocimiento del debido proceso para los adolescentes es un problema que afecta a la población menor de edad, pero no solo a ellos pues muchas veces los padres tampoco conocen el proceso que debe llevar su adolescente ante las autoridades, cuáles son los derechos que deben ser protegidos y respetados por parte de las autoridades competentes, porque si bien es cierto que el debido proceso de un adolescente en conflicto con la ley es similar al debido proceso de un adulto, lo que resalta de este primero son particularidades que hacen la diferencia a la hora de preparar y guiar al menor durante desarrollo de su caso.

A su vez el desconocimiento de las medidas de sanción que se le imponen a los adolescentes cuando ya han sido juzgados y encontrados como culpables son aspectos que no solo el defensor legal debe conocer sino también los padres y el mismo menor de edad, de esta manera es más fácil la comprensión del proceso.

1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Cada vez son más los adolescentes que cometen algún tipo de infracción, el debido proceso para los adolescentes en el sistema de justicia penal no es muy diferente al de un adulto que ha cometido una conducta que la ley penal tipifica como delito. A través de una Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal

(ENASJUP) en 2022 por medio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arrojó que en el país cerca de 3,413 adolescentes se encontraban acusados de cometer algún delito, de los cuales el 30.2% cumplían una sanción en algún centro de tratamiento y el 56.5 % contaban con una medida que no era la internación en un centro de tratamiento, de esta manera así como cada vez son más los adolescentes que cometen un delito, es la misma cantidad de menores de edad que son procesados por cometer dichos actos. Tan solo en 2017 el robo, la posesión ilegal de drogas, el secuestro y los delitos sexuales eran los actos por los cuales se procesaba más a un menor; en 2022 esto cambió totalmente pasando como primer lugar el delito de violación sexual, el robo y el homicidio.

Como se aprecia en los datos recopilados los adolescentes son pioneros en la comisión de una conducta que la ley penal tipifica como delito. Reiterando la premisa anterior, el debido proceso que lleva un menor de edad es similar al de un adulto bajo las mismas circunstancias, por ende, en este trabajo académico se abordará el análisis del debido proceso en los adolescentes que han cometido alguna infracción en la Ciudad de México, así como también se analizará las medidas de sanción que se le imponen a dichos adolescentes.

Si bien es cierto que existe mucha legislación que habla sobre los derechos de los adolescentes en el momento de pasar por un proceso penal, no hay un instrumento jurídico que proyecte y explique de qué manera esta acción penal debe ser correctamente llevada para evitar violar los derechos de los infractores y cuidar que las autoridades competentes hagan un correcto procedimiento.

En el Manual de Justicia Penal para Adolescentes publicado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que las etapas de investigación y medidas cautelares para personas adolescentes se componen de siete rubros:

“I. Funciones del Ministerio Público Especializado en Adolescentes; II. La especialización de las unidades de investigación de delitos cometidos por personas adolescentes; III. La investigación de delitos cometidos por personas adolescentes; IV. Audiencia inicial; V. Vinculación a proceso; VI. Investigación complementaria y cierre de investigación; VII. Ministerio Público Especializado y medidas cautelares.” (Manual de Justicia Penal para Adolescentes, 2022)

Es importante señalar que el Manual desglosa cada uno de estos rubros, así como también brinda los fundamentos constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) siendo un material importante de uso y exploración, sin embargo, como se ha mencionado aún con dicho manual es necesario aterrizar las ideas de manera más clara para los adolescentes y no solo llenándolos de terminologías jurídicas.

A su vez es de suma importancia conocer los derechos del adolescente en el proceso, estos se encuentran estipulados en la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes (LNSJPA) en el Título II PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO en donde son enlistados los derechos que un adolescente tiene antes durante y después de su proceso. Reiterando el punto de esta investigación es necesario explicar en qué consiste o a que refiere, por ejemplo, el “Principio del Interés superior de la niñez”, por mencionar otros la “No discriminación e igualdad sustantiva”, “La aplicación favorable”, “Autonomía progresiva” que son derechos de suma importancia para los adolescentes o sus padres, pero que para ellos mismos son ajenos por no entender los términos jurídico.

Siguiendo con la línea sobre los derechos del adolescente existe uno que es esencial en la última etapa del proceso penal, el cual es el derecho de medidas cautelares y de sanciones acordes o equivalentes al delito cometido. Las medidas son restricciones que tienen como objetivo asegurar la presencia del imputado en el juicio para que el proceso se desarrolló de manera adecuada, mientras que las medidas de sanción se implementan cuando ha terminado el juicio. Junto con este último principio existe un punto muy importante y es que la privación de la libertad es el último recurso o medida que puede imponerse a un adolescente, por ende, el sistema tiene que garantizar las medidas adecuadas.

Existen diversos tipos de medidas cautelares y de sanción por lo cual la ley dispone de un amplio catálogo de medidas que pueden imponerse a los adolescentes en conflicto con la ley, esto con el propósito que el Ministerio Público tenga mayores posibilidades de evitar el internamiento o la privación de la libertad, aunado a esto se ejecuta el derecho a la legalidad.

Las primeras fuentes en abordar la justicia penal para los adolescentes o justicia penal juvenil como lo determinaron en su momento se iniciaron con el propósito de que dichas normas se deben interpretar y aplicar en el marco general de las legislaciones aplicables que proteja los derechos, intereses y el bienestar de niñas, niños y jóvenes, partiendo de la consideración del contexto y de las condiciones económicas, sociales y culturales que imperen en cada fuente.

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores “Reglas de Beijing” es uno de los primeros instrumentos jurídicos internacionales que datan del año 1985, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre

Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas Venezuela el cual “formuló varios principios básicos que deberían quedar reflejados en un conjunto de reglas para la administración de la justicia juvenil, en el marco de criterios de protección y promoción de los derechos humanos” (Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2006) dichas reglas se planteaban como un modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, con relación a sus propias políticas y legislaciones con respecto al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Las Reglas están divididas en seis partes. La primera parte contiene los principios generales; la segunda parte, los aspectos vinculados a la investigación y el procesamiento; la tercera está referida a la sentencia y resolución; la cuarta aborda el tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios; la quinta versa sobre el tratamiento en los procedimientos penitenciarios y la sexta sobre investigación, planificación, formulación y evolución política. (Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2006)

Las mencionadas reglas promueven el bienestar de los menores, mediante unas políticas sociales constructivas que los Estados deben desarrollar, para prevenir la delincuencia adolescente, creando condiciones que garanticen al menor a una vida significativa en la comunidad, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento delictivo, promoviendo también un desarrollo personal y educativo libre del ambiente delictivo.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

El desconocimiento del debido proceso que debe llevar un adolescente cuando ha cometido una infracción, lo anterior tiene como consecuencia que los adolescentes y los padres sean víctimas de negligencia durante el proceso penal por parte de las

autoridades competentes. Esto no quiere decir, que todas las autoridades no cumplan con su labor correctamente, sino que el desconocer puede ser perjudicial en ambas partes.

Saber poco sobre este procedimiento no solo afecta al propio adolescente sino que también los padres, aunado a esto por igual ignoran las medidas cautelares que se proporcionan durante el proceso y a su vez las medidas de sanción que se le aplican al menor durante la última etapa del proceso penal es sin duda algo igual de grave, pues al tener un amplio catálogo de medidas tanto cautelares como de sanción debe imponerse la que corresponda a la infracción cometida cuidando los derechos del adolescente. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes es uno de los puntos importantes durante el procedimiento penal, pues desde la primera etapa se deben proteger.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General

Analizar el debido proceso y las medidas cautelares y de sanción en el Sistema de Justicia Penal para los adolescentes que han incurrido en una infracción en la Ciudad de México.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Analizar paso a paso el proceso que lleva un adolescente ante las autoridades competentes cuando este ha cometido una infracción.

- Analizar el debido proceso en el sistema de justicia para adolescentes
- Analizar las medidas cautelares y de sanción que se imponen hacia los adolescentes que han cometido alguna infracción.
- Describir la evolución del sistema de justicia para adolescentes en México.
- Describir el marco legal en el sistema de justicia para adolescentes en México.

1.5 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Pregunta Principal de Investigación

¿Cómo es el proceso que lleva un adolescente que ha cometido una infracción?

1.5.2 Preguntas Secundarias de la Investigación

- ¿Cómo se tramita el proceso que lleva un adolescente ante las autoridades competentes cuando este ha cometido una infracción?
- ¿Qué es el debido proceso en el sistema de justicia para adolescentes?
- ¿Cuáles son las medidas que se imponen hacia los adolescentes que han cometido alguna infracción?
- ¿Cómo evolucionó el sistema de justicia para adolescentes en México?
- ¿Cómo se regula el sistema de justicia para adolescentes en México?

1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación está dirigida al análisis del debido proceso en los adolescentes que han cometido lo que se cataloga para la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes como una infracción, el cual es un problema que afecta a todos los entornos donde se desenvuelva los jóvenes, así como es un problema el desconocimiento del tema en la carrera de derecho A su vez afecta a los propios adolescentes y sus padres que pasan por esta circunstancia. Mucho se habla sobre el debido proceso de un adulto cuando ha sido detenido por la comisión de un delito, pero poco se sabe sobre el proceso que lleva un adolescente, las medidas cautelares y de sanción que se le determinan, a dónde son dirigidos para cumplir una sanción, los derechos que protegen a estos menores. Es por ello la importancia de desglosar y analizar este proceso para dejar de manera clara un precedente sobre el Debido Proceso para los adolescentes en el Sistema de Justicia Penal.

1.7 ALCANCES: INVESTIGACIÓN ANALÍTICA

Durante la presente investigación se ocupará el método analítico por ser un método que consiste en el estudio realizado sobre todas las partes del tema, de esta manera se observan las causas y efectos, así como el análisis de un hecho o problemática en particular.

El método analítico da cuenta del objeto de estudio del grupo de investigación que en este trabajo se ocupa, con una rigurosa investigación documental, del método mismo que orienta su quehacer. Este método, empacado particularmente en las ciencias sociales y humanas, se define como un método científico aplicado al análisis de los discursos que pueden tener diversas formas de expresión, tales como las costumbres, el arte, los juegos lingüísticos y, de manera fundamental, la palabra hablada o escrita. (Lopera J. Zuluaga M. y Ortiz J, 2010)

Se analizará el debido proceso del menor de edad al ser puesto a disposición de las autoridades para la correcta intervención de su caso, es decir, se hará un estudio detallado de todas las etapas del proceso penal que pasa dicho adolescente en conflicto con la ley. Así como las irregularidades que se pueden presentar durante el proceso, dicho esto, una de las irregularidades más propensas a pasar es la violación a sus derechos humanos antes, durante y después de cada etapa, es por ello la importancia que con base al análisis se dé conocimiento a los padres y adolescentes.

A su vez se hará el análisis de las medidas de sanción impuestas por la autoridad competente hacia los adolescentes, mismas que pertenecen a la última etapa del proceso penal. Mencionadas medidas serán determinadas dependiendo de la infracción y la gravedad de esta, ya que si bien existe un amplio catálogo de medidas, como se ha mencionado debe ser equivalente a la infracción cometida.

Diversos autores los agrupan de acuerdo con su naturaleza. María Conde en “El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes” nos menciona alternativas al sistema oficial de justicia penal juvenil, por mencionar alguno aborda la libertad vigilada o libertad asistida el cual refiere a que “en estos casos se hace un seguimiento a las actividades de la persona sujeta a la medida y de su asistencia a la escuela, al trabajo o al centro respectivo, procurando ayudarlo a superar los factores que motivaron la comisión de la infracción.” (Conde, 2009)

1.8 RESULTADOS DE OTRAS INVESTIGACIONES (ESTADO DEL ARTE)

En el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene tres apartados posteriores al primer párrafo en el que se definen diversos principios del enjuiciamiento penal. Durante el primer apartado, sub A, se refiere a los “principios generales” del proceso penal. (García, 2019)

Durante este artículo refiere al proceso penal como acusatorio y oral, citando los principios básicos del mismo, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Así como también, menciona los principios generales, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima u ofendido. Es preciso mencionar que el contenido total del artículo no siempre se apegara al proceso penal del menor.

El objeto y los fines del proceso penal se percibe en la fracción I del artículo 20 de la CPEUM, en dicho apartado alude al “objeto del proceso penal”, que es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. (García, 2019)

Esta primera fracción contiene lo que básicamente se busca durante todo el proceso penal tanto de un adulto como del menor, apegado a este último es la intención de que el menor sea juzgado de manera adecuada.

Durante el esclarecimiento de los hechos en una fase avanzada de la reforma procesal penal liberal, la búsqueda de la verdad, a ultranza, por cualquier medio, cedió ante la exigencia de garantías para el inculcado. La eficacia y la libertad de la defensa, valores “referidos a la dignidad humana individual, fueron preferidos a la misma eficacia de la persecución penal y a la posibilidad de averiguar la verdad, y debían ser observados

aun a costa de esos principios” (García, 2019) Se buscará en todo momento, como lo menciona García el esclarecimiento de la infracción que haya cometido el menor, utilizando el proceso penal sin perder de vista las garantías y derechos del menor inculpado

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y Territorios Federales (...) De acuerdo con la exposición de motivos, dicho cuerpo normativo pretende ser el inicio de una nueva etapa en la acción estatal y social frente a la conducta irregular de los menores, optando por una política tutelar y preventiva, no punitiva. (Islas, 2007) Se hace mención de esta ley, aunque actualmente ha sido abrogada, sin embargo, lo que se debe destacar de ella es como presenta el proceso penal, como un cuerpo normativo de acción hacia las conductas delictivas de los menores.

La Convención menciona que “Los momentos más importantes en la evolución de la figura del niño, por dos razones fundamentales: primero porque el menor aparece configurado como sujeto de derechos, con la necesidad de proporcionar una protección especial que haga posible su bienestar y desarrollo, así como el goce y ejercicio de sus derechos humanos; segundo, porque es la primera norma que es de acatamiento obligatorio para los Estados parte que la suscribieron”. (Convención sobre los Derechos del Niños, 1989)

El menor sea cual sea en la etapa de desarrollo donde se encuentre es una persona sujeta de derechos, tanto por su propio carácter de persona como por la particularidad de ser un menor de edad.

Estas Reglas fueron aprobadas con anterioridad a la Convención de Derechos del Niño y tienen por objeto procurar el bienestar del menor, evitando, en la medida de lo posible, su paso por el sistema de justicia penal, “La primera regla establece el principio de supremacía del interés del menor a la hora de adoptar las medidas más adecuadas, siempre respetando los derechos y garantías de los mismos y a la vista de sus circunstancias personales, familiares y sociales”. (Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores, 1985)

Para el doctor Carpizo, la constitución la refiere como un “precepto que enuncia el principio de supremacía constitucional por medio del cual se establece que la constitución es la ley suprema, es la norma cúspide de todo ordenamiento jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo.” (Díaz, S/A) Recordemos que la Constitución es la base en la que se desglosan los demás ordenamientos jurídicos por ello la importancia de su mención.

La Universidad Nacional Autónoma de México menciona que “La Suprema Corte en su interpretación ha adoptado tres niveles en la jerarquía normativa: primero, la Constitución; después, los tratados; y, finalmente, las leyes federales y locales.” (UNAM, 2005) Se reafirma la importancia de la jerarquía de leyes para esta investigación, sin embargo, cabe mencionar que los tratados internacionales se toman a un mismo nivel que la constitución dependiendo la aplicación.

La conformación de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño elaboró una “Ley Modelo sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños”, afirma que los plazos breves de decisión, en aplicación del interés superior del niño las tramitaciones

prolongadas desfiguran los loables objetivos de los convenios internacionales sobre restitución de menores y constituyen un incumplimiento de los Estados parte, que incurren en responsabilidad internacional por no adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplan las finalidades de tales tratados. De allí, la importancia de sancionar normas procedimentales adecuadas. (Scotti, S/A)

La vigencia de determinados medios de defensa constitucionales en situaciones de excepción, una vigencia que no puede ser cuestionada, permite al Poder Judicial examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que despliega la autoridad. (García, 2006) Los instrumentos nacionales e internacionales que se citen y contengan los casos de menores, deben ser vigentes para su correcta aplicación.

Los puntos del debido proceso, así como todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales y previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), nutre las obligaciones generales que asumen los Estados parte en el pacto: respeto y garantías de derechos señalados en el artículo 1 y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno. (García, 2006) Esta convención como los diversos instrumentos internacionales hace mención a la protección y garantía de los derechos de los adolescentes que están en un proceso penal.

Cita Sergio García a Michael Ignatieff y señala que “justamente porque las medidas son morales problemáticas deben ser estrictamente focalizadas, aplicadas al número más pequeño posible de personas, utilizadas como último recurso y sujetas al escrutinio adversarial de un sistema democrático abierto”. (Ignatieff, M. cita en García, 2006) García mencionaba que los adolescentes en conflicto deberían tener un castigo

importante siempre y cuando sea necesario, habla de problemáticas focalizadas refiriendo a las infracciones con más peso en la ley.

Cuatro mil años antes de Cristo, en las civilizaciones egipcias y sumerias se establecieron medidas de represión muy severas; a los menores de edad que cometieron delitos se le trataba como adulto, castigándolos hasta con la muerte. (Arias, 2023) Esta autora da un ejemplo que en la antigüedad los niños y adolescentes también obtenían castigos y penas sin embargo como es de esperarse no los protegían derechos porque no existían en ese momento.

En el Código Niña, Niño y Adolescente del Estado de Bolivia cita que “El Sistema Penal para adolescentes es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como de la aplicación y control de las medidas socioeducativas correspondientes. Este Sistema ejecutará el Plan Plurinacional de la Niña, Niño y Adolescente en lo pertinente (Artículo 259)”. (Arias, 2023) Arias también menciona a Bolivia como un ejemplo respecto a su sistema de justicia, protege los derechos de los menores y menciona que no solo el estado este encargado de la protección de los derechos sino también las instituciones y entidades que sirven al país.

En los países del *Comon Law* prosiguieron los trabajos de codificación, que dejan subsistentes leyes especiales y otras normas. Las disposiciones sobre medidas de seguridad, menores infractores y asuntos penitenciarios forman un inmenso conjunto, en el que florecen las novedades. (García, 2019) Estos países presentan medidas para la seguridad de los menores infractores y como se manejan las penas y en su caso como lo menciona, los asuntos penitenciarios.

El derecho de acceso a la justicia se vincula con las garantías del debido proceso. el nuevo derecho consagra los principios de legalidad, interés superior, defensa jurídica, especialización judicial oralidad, intermediación, contradicción o celeridad de las actuaciones, es decir, principios sustantivos y procesales, con el fin de facilitar la labor de enjuiciamiento y la reinserción de los adolescentes infractores y, por otro, para que a lo largo de todo el procedimiento los adolescentes sean tratados con el más escrupuloso respeto de sus derechos humanos. (Conde, 2009) Conde menciona que los adolescentes son acreedores de un debido proceso digno, en el cual se deben garantizar todos sus derechos propios del menor, así como los universales por tratarse de una persona.

1.9 ENFOQUE

El enfoque de esta investigación será de carácter cualitativo, ya que es el enfoque que mejor se ajusta al presente trabajo, se hará uso de datos que han sido recopilados por parte del INEGI, donde se presenta porcentajes considerables de adolescentes encontrados en las diversas etapas del Debido Proceso. Se busca también reunir, investigación sobre el Debido Proceso para los adolescentes, basándose en textos, leyes y teorías de diferentes autores.

La metodología cualitativa se caracteriza por ser inductiva, holística, humanista, así como por el papel que juegan los investigadores: a) son sensibles a los efectos que ellos mismos causan sobre la persona; b) se centran en comprender a la persona en su contexto; c) deben de suprimir o separar sus propias creencias, perspectivas y predisposiciones; d) deben de aceptar todas las perspectivas como valiosas y, e) dan énfasis a la validez de su propia investigación. (Taylor y Bogdan, 2010 cit. en Fernández, 2016)

Con este enfoque junto con las herramientas mencionadas se busca proyectar y visibilizar el debido proceso en los adolescentes, protegiendo los derechos de estos y garantizando que las partes implicadas, como son los padres y los mismos jóvenes tengan un entendimiento claro del tema. De esta manera también se garantiza un proceso penal justo para el adolescente y en su caso unas medidas cautelares y de sanción justas de ser necesarias cuando se está dando por culminado el procedimiento.

1.10 PARADIGMA

Se utilizará el paradigma de la hermenéutica jurídica, también llamada interpretación jurídica, la cual consiste en la interpretación del derecho y de la norma jurídica en la que se explican temas que refieren al conocimiento jurídico con el análisis de textos, documentos y teorías que se utilizan durante la investigación del presente proyecto. Se busca hacer un análisis respecto a las etapas del debido proceso para adolescentes en el Sistema de Justicia Penal, ya que es un tema que no ha sido abordado de manera completa, así mismo se analizarán las medidas cautelares y de sanción que se aplican a los adolescentes durante el proceso y la última etapa de este proceso penal. Durante todo este procedimiento es necesario también, conocer los derechos que protegen a estos niños, niñas y adolescentes, antes, durante y después del mismo.

La hermenéutica jurídica implica en sí misma a la interpretación, estudio, y al mismo tiempo proporcionando, los métodos por los cuales el intérprete, no únicamente comprende el sentido de la norma, sino también la posibilidad de explicarla. Contribuye un método íntegro, capaz de abarcar la comprensión y la explicación de las normas jurídicas relacionándolas siempre con los hechos y con los valores que intervienen en el derecho; es decir, llega al plano de la argumentación. (Hernández, 2019)

Es necesaria la comprensión de la norma, de los diferentes instrumentos jurídicos a fin de una correcta aplicación de la ley y de esta manera contar con un proceso digno para el menor, protegiendo los derechos que salvaguarden su integridad y de la misma manera el defensor pueda externar a los padres y adolescentes sobre las leyes que rigen dicho proceso, con un lenguaje más digerible para ellos.

1.11 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación del presente trabajo es de carácter documental por lo que se obtendrá el apoyo de fuentes documentales, es decir, de tesis, sentencias, libros, revistas y material jurídico nacional e internacional que aporte a la investigación. Tendrá un enfoque de índole cualitativo el cual se centra en el acercamiento hacia la realidad del objeto de estudio que en este caso es el Debido Proceso en el Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, basándome también en la investigación analítica por acoplarse al presente trabajo.

1.12 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La estructura del proyecto se dividirá en cuatro capítulos. En el primer capítulo se encuentra el marco metodológico referente al contenido teórico y metodológico del proceso de la investigación, agrupando los puntos clave para el desarrollo del trabajo que se está presentando.

El segundo capítulo refiere a los antecedentes del modelo de justicia para adolescentes en donde se encontrará la historia y cómo surgió los diversos centros de tratamiento para menores o lo que se conocía como asistencia social, desde que año se

fueron adoptando, como llegó a México y se fue transformando hasta lo que hoy en día se conoce.

En el tercer capítulo se encuentra el marco teórico del debido proceso y las medidas cautelares y de sanción para los adolescentes donde se recopiló una serie de autores que explican bajo su conocimiento lo que implica el debido proceso, la adecuada defensa, las medidas de sanción, el tratamiento, el sistema de justicia para los adolescentes, qué refiere ser un adolescente un niño o niña y que es un adolescente en conflicto con la ley.

Por último, en el capítulo cuarto está el marco jurídico del debido proceso y las medidas cautelares y de sanción en el sistema de justicia para adolescentes, donde se encuentra la recopilación de las leyes, tratados, reglamentos, regulaciones y manuales que existen sobre el debido proceso y las medidas, percibiendo de igual manera el surgimiento y naturaleza de dicho derecho.

1.13 POBLACIÓN

La población a estudiar durante el presente trabajo se limita propiamente en adolescentes. La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años, sin embargo, es de importancia señalar que se tomara en cuenta a los niños y niñas desde los 8 años de edad ya que cuando se aborden las medidas, estas también tienen su propia delimitación de edades.

En la guía de los derechos de las personas adolescentes en conflicto con la ley durante el proceso penal de Reyes (2020) nos dice que “Para que pueda ser protegida por el SIJPA a una persona se le considera adolescente desde que cumple 12 años hasta

antes de tener 18 años de edad, ya que no pueden ser tratadas con el mismo rigor que a un adulto. También podrán ser protegidas las personas que tengan más de 18 años de edad si en el momento en que cometieron la infracción eran menores de edad.

1.14 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Los instrumentos que se utilizaron fueron a partir de la recopilación de datos por medio de la Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) por medio del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del año 2022 en la que se muestra el porcentaje y crecimiento delictivo de los adolescentes y cuáles han sido las infracciones más cometidas a lo largo de los 5 años recabados de información y plasmados en la encuesta. A su vez se utilizaron los datos de la página de la fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México del año 2020 “Estadísticas Delictivas” con el mismo enfoque en demostrar las infracciones más cometidas por los adolescentes.

Se realizó una recopilación de carácter documental al consultar varias fuentes jurídicas nacionales e internacionales que aportan información a la investigación, también se toma diferentes discursos de autores que proporcionan un amplio espectro de lo que es el debido proceso para los adolescentes y a lo que refiere las medidas cautelares y de sanción, así como los derechos que deben ser protegidos a lo largo del mencionado.

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO HISTÓRICO DEL MODELO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO II. MARCO HISTÓRICO DEL MODELO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

El tratamiento jurídico adecuado para los adolescentes, así como la necesidad de proteger y garantizar sus derechos debe ser un tema primordial para la sociedad. A lo largo de los años hasta la actualidad se ha construido un marco legal e institucional para abordar problemáticas sobre los adolescentes en conflicto con la ley, esta esfera jurídica aporta orientación y futuras referencias a las situaciones particulares de cada menor de edad, sin embargo, aunque dichos mecanismos promuevan la protección e integridad de estos mismos no siempre son los más acertados ni los más coherentes a la hora de ser aplicados.

Durante este capítulo se abordará la historia y surgimiento de lo que hoy en día conocemos como adolescentes en conflicto con la ley. Como se mostró en las primeras posturas sobre la protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes propiamente bajo el tratado internacional de la Convención sobre los Derechos de los Niños adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución en noviembre de 1989, cuando llegó a México para revolucionar y ser adaptada a las leyes para la protección del menor de edad.

El conocimiento de las muchas doctrinas que pasaron por las leyes mexicanas como antecedente del trato que se le daba a un menor de edad en los principios de la década de los 20's y posterior al desarrollo y aplicación de la convención ya mencionada hasta la legislación que hoy en día es aplicada a la hora de que el menor de edad sea sometido a su proceso jurídico y se garanticen sus derechos.

2.1 MODELO DE SITUACIÓN IRREGULAR

El origen de la atención para cuidar los derechos de los adolescentes sucedió por normas internacionales y no por el derecho interno del Estado, la doctrina de la “situación irregular” comprende al soporte jurídico idóneo para legitimar las prioridades establecidas, referido al tratamiento institucional de una conducta o condición que implica un desvío de las normas sociales, las cuales están plasmadas penalmente.

Brunaud en su trabajo académico “Protección de la infancia: Un tema de Derechos Humanos” explica que la doctrina de “la situación irregular es la doctrina de las dos infancias [...] no se dirige a todos los niños, sino a una parte de ellos, que son los niños carentes, los niños abandonados, los niños inadaptados y los niños infractores. Esta doctrina está encaminada a la protección de los derechos de todos los niños y adolescentes en conflicto con la ley, para los que estén pasando por un proceso penal y para menores con problemáticas sociales y familiares”. (Brunaud, 2003)

A su vez Martínez expone que esta doctrina significa “legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad, menores que se catalogan en riesgo por la deficiencia social, individual producto de las nulas políticas sociales, concluyendo en que no hay buenas instituciones de ayuda, el tratamiento diferente a los menores en conflicto con la ley se nota mucho, la brecha de trato y los múltiples conflictos que se crean por esta doctrina”. (Martínez, S/A)

Por otro lado, se piensa que si “el menor está en situación irregular (abandono, deserción educativa, falta de recursos de su familia, etc.) puede usarse para intentar justificar la aplicación de medidas normalmente reservadas como sanción para figuras

delictivas aplicables sólo bajo debido proceso”. (Coordinación Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002)

Estos niños y adolescentes que se protegían bajo esta doctrina tenían una visión objetiva durante la aplicación de la mencionada doctrina. La inimputabilidad del menor debía permitir brindarle un tratamiento diferente del que corresponde a un infractor consecuencia del acto delictivo a una situación particular y no necesariamente a un hecho aprendido, es decir la ley debía considerar al momento de determinar las causas por las cuales los llevaron a cometer el acto delictivo, su entorno social, familiar y hasta escolar, mostrando que la comisión de la infracción deriva de circunstancias fuera del alcance de los mismos menores.

Los niños que caen en conductas delictivas eran menores en situación de riesgo o lo que también llaman “ilegalidad de los pobres” los cuales eran hijos e hijas de prostitutas y delincuentes, familias disfuncionales. Sus circunstancias, su entorno y su esfera social, así como las precarias técnicas de crianza eran causa de delincuencia ya que los progenitores no tenían tiempo de criar a los menores siendo un detonante para que estos jóvenes tuvieran una vida delictiva.

La doctrina de la situación irregular considera que son “niños” quienes tengan sus necesidades básicas satisfechas, y “menores”, quienes se encuentren marginados socialmente y no puedan satisfacer sus necesidades básicas. para tratar a estos últimos se desarrollan legislaciones que consideran a los niños como “objetos de protección y control”, y se establecen jurisdicciones especiales, las cuales resultan excluyentes y discriminatorias, niegan a los niños las condiciones de sujetos de derecho y vulnera sus garantías fundamentales. (Coordinación Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 2002)

En consecuencia, la acción judicial que se tomaba hacia los problemas sociales y psicológicos de los niños era una figura netamente de un juez de niños, el cual no tenía una visión objetiva de las circunstancias por las que atravesaba el menor, sólo tenía la función de resolver los problemas de este grupo social, sin políticas sociales de

protección por parte del Estado. Dicho juez que fungía con total contrariedad a la jurisdiccionalidad de un propio juez, también fue llamado como “buen padre de familia” haciéndolo ver como alguien que técnicamente es imposible que violente los derechos de los menores; sin embargo, como se ha visto solo promovía la arbitrariedad a estos menores.

Entre la década de los 20’s a la de los 80’s prevaleció la doctrina de la Situación Irregular y previo al Sistema Tutelar en la segunda mitad del siglo XX. Las acciones dirigidas a la infancia se encontraba a cargo de instituciones privadas o instituciones religiosas, las más importantes “Las Hermanas de la Providencia” y “La Congregación del Buen Pastor” edificadas entre 1853 y 1855 respectivamente, en las cuales tenían un enfoque religioso dando atención a niños en situación de abandono, en 1896 se conformó “La Sociedad Protectora de la Infancia” proveniente de grupos laicos, esta congregación estaba a cargo de damas voluntarias religiosas, estas instituciones se encargaban entre otras cosas de servicios médicos a domicilio para pobre y escuelas gratuitas.

Estas instituciones derivan a que “a lo largo de este periodo toma forma una doctrina de atención a la niñez caracterizado por un fuerte tono paternalista/moralista hacia los sectores populares, que en la práctica privilegia al internamiento como principal herramienta para asistir al niño necesitado de protección”. (Brunaud, 2003) las instituciones se visibilizaban como padres de niños en situación de abandono.

Por otro lado, el Estado era ajeno con respecto a estas entidades privadas que se preocupaban por la problemática que representaba un niño sin familia, con educación precaria y nulos servicios médicos, lo esencial para su correcto desarrollo social y

psicológico. Lo único que el Estado aportaba hacia estas iniciativas era el mantenimiento de algunas de estas obras cuando se edificaban por medio de solicitudes a familias influyentes de la época, una especie de donación por parte de estas figuras adineradas, nada alejado a lo que hoy en día se ve.

Transcurriendo el siglo XX surgió la Legislación de Menores que establecía una legislación especial, interpretando leyes que estaban para resolver situaciones de crisis social. definiendo “los personajes centrales de esta legislación son definidos por sus carencias o actitudes potencial o efectivamente conflictivas; serán los niños o jóvenes de conducta “irregular”, las familias destruidas, los abandonados, aquellos que se encuentran en “peligro material o moral”, que tienen “desajustes conductuales” o están en “conflicto con la justicia”. (Brunaud, 2003).

El objetivo de estas legislaciones para menores era la protección de los niños en situación de abandono, así como menores en conflicto con la ley y aquellos que tenían una mala relación familiar, social y económica que los orillaba a permanecer en las calles sin ningún tipo de ayuda médica o escolar, promoviendo una rehabilitación personal y ayuda hacia estos niños y jóvenes.

A partir de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en México su ratificación sucedió en 1990, los Estados dieron inicio a un proceso de adecuación y planificación a las legislaciones para establecer acciones de asistencia para la infancia, considerando al niño como sujeto pleno de derechos, dejando obsoleta la concepción del menor como un sujeto pasivo de medidas de protección. (Holguín 2010)

Con esta aprobación se contemplaba una jurisdicción discriminante y excluyente, sin las garantías del debido proceso, en la que por medio de las facultades de los jueces determinaba a su conocimiento cómo proceder en relación con la problemática del niño, desde una transición de un sistema tutelar represivo a uno de responsabilidad especial, rigiéndose sobre el principio de legalidad, apoyando la propuesta de adoptar medidas que reparen los daños a las víctimas y a su vez medidas para reeducar al menor infractor incentivando el internamiento para mencionado fin.

En países como Chile gracias a la aprobación de la Convención en 1925 se elaboró un Decreto Ley sobre Creación de Establecimientos Especiales para Prevenir la Delincuencia Infantil. En estas instituciones se internaban a menores hasta los 18 años de edad, con la característica de ser jóvenes en abandono, con problemas físicos, en estado de vagancia o los que son recogidos por la policía, también jóvenes que sufrieron algún tipo de abuso por parte de sus propios padres o su esfera familiar, entre muchos otros con diferentes problemáticas propias y de su entorno. (Brunaud, 2003)

La mencionada Convención reconoce la protección especial que el Estado debe brindar a los niños, particularmente cuando se trata de administrar justicia para ellos, prioriza los conflictos en que exista niños de por medio para ser atendidos y resueltos con brevedad de ser posible, en caso de acudir a la vía penal por dicho conflicto es necesario garantizar los principios de los que goza un adulto y los mismos a los que le pertenece su condición de menor.

Al implementarse la Convención en América Latina, se sugirieron cambios por este primer instrumento jurídico garantista en la historia de las legislaciones de menores, cambios que se sugirieron a cada uno de los actores que son implicados cuando se trata

de un menor. Jurídicamente hablando dentro de la convención no es claro el abordaje del tema, si bien se obliga a respetar todos los principios jurídicos básicos que en su momento por la doctrina de la situación irregular fueron totalmente carentes de legislaciones, es decir se pasó de pensar que el niño era un objeto de compasión y represión a un infancia y adolescencia como un sujeto pleno de derechos.

Las políticas gubernamentales también son uno de los factores en los conflictos que refieren a un menor, ya que en la convención se percibe a un niño como objeto de derechos y la libertad de expresar libremente sus opiniones, obliga a ser respetado el derecho al interés superior del niño, forzando a las autoridades gubernamentales a respetar el concepto de políticas públicas que refuerzan los vínculos entre el propio Estado y la sociedad.

Por otro lado, la participación de los Organismos no Gubernamentales (ONG) la infancia está directamente dependiente a la condición jurídica de la misma, pues la ley es importante como para que no sea preocupación del conjunto de la sociedad. Algunas organizaciones no gubernamentales que han impactado más en el mundo son 5 y por mencionar algunos, se tiene el “Fondo para la Defensa de los Niños (CDF por sus siglas en inglés) que elabora políticas a favor de los niños, “Human Rights Watch” dedicada a velar por la rendición de cuentas respecto a vulneraciones en materia de derechos humanos.

En México se tiene el Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo (CEPAD) el cual apoya la defensa de casos individuales y colectivos sobre violaciones de derechos humanos y la Fundación Camino a Casa que trabaja en la rehabilitación y reincorporación de niños y jóvenes que han sido víctimas de trata con fines de

explotación sexual. Actualmente la Convención sobre los Derechos del Niño se percibe como un dispositivo central de una nueva doctrina: la doctrina de la Protección Integral.

El Sistema Tutelar es el símil del modelo de Situación Irregular y señala que son sujetos del sistema tutelar los menores y adolescentes que se encuentran en una situación irregular. Denitza López nos expone una serie de puntos que explican a grandes rasgos que era el Sistema Tutelar basándose en los estudios de Derecho del siglo XIX, los cuales advertían que el sistema empleado para el tratamiento de menores bajo el pensamiento clásico no era eficaz para resolver las conductas delictivas.

La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de sectores de la niñez y juventud desvalida, considerada incapaz, débil e indigente. Los delinquentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por unas estructuras psíquicas y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas, considerados seres anormales. La intervención estatal por medio de las llamadas “acciones tutelares”, se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y desconoce a los menores infractores el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideraba como objetos de protección. La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de “buen padre de familia” y con poderes discrecionales. (López, S/A)

A este punto se internaban los menores que se consideraban en riesgo, en peligro moral o material por tiempos indeterminados y hasta la mayoría de edad, sin embargo, no existía una regulación de este tratamiento cayendo en la irregularidad, teniendo una nula protección a los derechos que ya eran reconocidos y presentes en el momento.

En México, desde la promulgación de la Constitución de 1917 se regulaban las conductas de los menores infractores, cambiando delitos por infracciones y excluyendo la punibilidad por el tratamiento, esto se vería reflejado mucho tiempo después, para 1940 la mayoría de los estados habían establecido sistemas tutelares de justicia administrativa los cuales algunos de ellos aún están vigentes.

Randy Gallardo (2018) explica que el sistema tutelar surge como un instrumento que trajo con ello cambios, para una protección especial para los menores, pero en un sistema tutelar con sentido paternalista que no iguala a la protección jurídica que tiene el sistema penal para los adultos, enlista algunos puntos para la protección de los menores.

1) La aparición de un juez unipersonal y especializado con un altísimo poder de discrecionalidad; 2) La incorporación de un lugar diferenciado para la ejecución de las penas, menores separados de los adultos; 3) Desafortunadamente, la introducción del carácter indeterminado de penas o medidas de seguridad; 4) La simplicidad de las prácticas procesales, si es que existían para los menores; 5) El desplazamiento irremediable del uso de penas por medidas de seguridad y 6) Una normativa que no distingue entre menores de edad y adultos. (Gallardo, 2018)

El enfoque paternalista en este punto se termina, pasando a que se reconozca la imputabilidad en el sistema penal por haber cometido una infracción y de la misma manera como se somete al sistema se le garantiza la defensa y protección de su persona a futuros abusos por parte del propio sistema de justicia.

2.2 CONSERVADURISMO JURÍDICO CORPORATIVO

El conservadurismo jurídico-corporativo es uno de los ejes principales de la doctrina de la situación irregular, partía de la idea de que las leyes en materia infantil eran defectuosas o tenían lagunas. Como consecuencia sucedía que la autoridad competente actuaba no sólo sobre la base de la ley o sobre los principios generales del derecho, sino como un “buen padre de familia”, mencionado anteriormente no había una visión objetiva respecto a las problemáticas que representaba los niños en situación de calle y abandono.

De acuerdo con Claudia Brunaud la perspectiva de este modelo el buen padre de familia ignora las reglas y técnicas propias del derecho y “dado el carácter ilimitado

de la competencia judicial, cualquier modificación, producirá un recorte en las facultades existentes. En este caso, si las facultades jurídicas son omnímodas, la acción de un buen juez subsanaría todos los defectos normativos, convirtiendo a la reforma de la ley en superflua y hasta en peligrosa” (Brunaud, 2003)

2.3 PROTECCIÓN INTEGRAL

Posterior a la doctrina de situación irregular, la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños y el eje central de la doctrina mencionada el conservadurismo jurídico-corporativo, se dio paso a otra doctrina llamada “Modelo de Protección Integral” la cual surgió internacionalmente en la década de los 80's dándole otro enfoque en materia jurídica infantil. Esta doctrina reconoce que todos los niños, en su calidad de seres humanos, tienen todos los derechos existentes, así como libertades y garantías que se encuentran plasmados en toda ley existente hasta el momento. (Beloff, 2004)

Establece la obligación de brindar una protección única a favor de la infancia donde todos los niños tienen derecho a las medidas de protección que su problemática o circunstancia requiere, estas obligaciones son dirigidas y deben ser cumplidas por la familia, la sociedad y el Estado mismo, para garantizar la protección del menor. La teoría de protección comprende acciones para evitar cualquier perjuicio sobre el desarrollo del niño y de los adolescentes, así también se adoptan medidas que permitan el crecimiento personal del menor para integrarse como un buen ciudadano.

Daniel O'Donnell explica el concepto de protección integral como una integración de otros parámetros y no propiamente como de lo que dicta el nombre de la doctrina, esto con base en lo que se regía en otros países como Colombia

“El concepto de protección integral de la infancia se esparció por América Latina durante la década de los noventa. El Código del Menor, adoptado por Colombia en 1989, se refiere a la atención integral, al desarrollo integral, a la formación integral y a la rehabilitación integral, pero no a la protección integral. El Estatus de Crianza y de Adolescente, adoptado por Brasil en 1990, no sólo emplea el concepto de protección integral, sino que lo identifica como la finalidad única de la ley”. (O`Donnell, 2004)

El elemento de protección se entiende como un gran conjunto de medidas que atiende las necesidades de la persona humana, que tiene personalidad propia, la cual por razón de su edad o circunstancias particulares requieren de aplicación de medidas generales o especiales, que garanticen las necesidades vitales para la construcción de su personalidad. Estos recayendo en los niños y adolescentes como personas sujetas de derechos gracias a los instrumentos jurídicos internacionales los cuales cambiaron la estructura del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia.

Al respecto Tejeiro ha dicho que respecto al concepto de protección “se encuentra la búsqueda de la protección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades” (Tejeiro, 1998, cit. en Buaiz, S/A) es decir se debe encaminar la protección a un grupo social determinado, orientando acciones que garanticen su desarrollo libre.

Emilio García (S/A) menciona que la doctrina de la protección integral “hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia”, diciendo también que dicha doctrina es un antecedente directo a la “Declaración Universal de los Derechos del Niño” y a su vez concentra otros instrumentos internacionales que refieren a los derechos del niño y adolescentes, los cuales son “Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los

Menores Privados de la Libertad y Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil /Directrices de Riad).

Con esta doctrina desencadenó una transición del sistema de tutela represivo al de responsabilidad garantista en relación con los niños y adolescentes, apelando a una jurisdicción donde se apremia al principio de legalidad siguiendo con las debidas garantías, siguiendo con medidas orientadas al respeto de la víctima y a la reeducación del menor infractor de la ley, en este punto es cuando se visualiza la postura del internamiento como último recurso o medida de sanción para estos niños y adolescentes por ser ya personas a quienes se les está reconociendo sus derechos y garantías por sobre el acto mismo delictivo al querer ayudar con su desarrollo.

Emilio Buaz nos presenta y explica cuatro principios básicos de la doctrina de protección integral en derechos humanos a niños y adolescentes. El principio de Igualdad o No discriminación, el cual tiene que ver con la igualdad de condiciones y circunstancias que versan en los sectores sociales, económicos y culturales que perjudican al menor y lo sostiene como el principio para la construcción de políticas de protección integral; El principio del Interés Superior del Niño, refiere a que todas las medidas al cual un niño o adolescente que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, los órganos legislativos deben considerar como primordial el bienestar del menor. (Buaz, S/A)

En cuanto al principio de efectividad Buaz, señala que los Estados deben adoptar medidas administrativas, legislativas entre otras, para dar cumplimiento a los derechos que han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y por último el principio de Solidaridad. (Buaz, S/A) El cual habla de que las familias, el Estado y la sociedad son

responsables de que se cumpla el goce efectivo de los derechos humanos de los niños y adolescentes.

Otro instrumento internacional al cual también se aplicaba la doctrina de Protección Integral son Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil o también llamadas “Las Reglas de Beijing” adoptadas por la Asamblea General, de la Organización de las Naciones Unidas en 1985. En su contenido se encuentran diversos marcos nacionales y estructuras legales, que reflejan su objetivo por la justicia juvenil promoviendo la protección de los derechos humanos. Estas reglas buscan ser un modelo para los Estados Miembros de las Naciones Unidas para las políticas y legislaciones respecto al tratamiento de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley específicamente la ley penal.

María de Jesús Conde nos señala algunos objetivos de estas reglas, a saber:

Administrar justicia de forma democrática: Garantías del debido proceso, principio acusatorio /fases de instrucción y juicio oral corresponden a distintos órganos judiciales; prohibido que el órgano decidor realice funciones acusatorias) y presunción de inocencia. Fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal. Promover su integración social. Y favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas. (Conde, S/A)

En Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad también se aplicaba la doctrina, en este instrumento se percibe el sistema de justicia de menores como algo primordial el cual deberá respetar los derechos y la seguridad de los niños y adolescentes, garantizando y fomentando su bienestar físico y mental. Estas reglas deben ser aplicadas imparcialmente a todos los menores, sin discriminación respetando creencias religiosas y culturales, deberán estar a disposición de las autoridades encargadas de la justicia de menores.

El principio de privación de la libertad se hace presente también en estas reglas y decreta que el confinamiento debe ser el último recurso, de ser esta la medida a adoptar debe ser el menor tiempo posible y limitándose a casos excepcionales. Aunado a esto se menciona que es necesaria la creación de pequeños establecimientos abiertos para permitir un tratamiento individualizado para contrarrestar los efectos perjudiciales de la privación de la libertad. (Conde, S/A)

Así como también menciona que las instituciones de detención deberán estar descentralizadas para facilitar el acceso y contacto con las familias y su integración en la comunidad. A este punto se concibe centros de tratamiento para niños y adolescentes que están pasando por un conflicto penal; sin embargo, se entiende que dichos centros deben estar muy bien equipados, vigilados y ser de carácter libre para ayudar a los menores a reintegrarse a la sociedad.

Así mismo, en Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil “Directrices de Riad” aprobadas en 1990 está presente la doctrina de Protección Integral, los principales fundamentos de estas directrices establecen la prevención de la delincuencia juvenil, incentivando que la sociedad tenga un entorno pacífico para que los adolescentes puedan tener un buen desarrollo de la personalidad a partir de la primera infancia.

Según las directrices “es necesaria una política progresista de prevención de la delincuencia, por medio de estudios para la elaboración de medidas que eviten criminalizar y penalizar al niño por conductas que no causen graves perjuicios en su desarrollo ni perjudique a los demás”. (Directrices Riad, 1990)

Las políticas que mencionan las directrices deben proteger y promover oportunidades educativas para atender las diferentes necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal, una red de servicios para reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propician y lo más importante garantizar el ejercicio pleno de los derechos y el desarrollo de las capacidades de los jóvenes. A Su vez estas establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención de los delitos en la sociedad y que es necesario.

La protección de los niños y adolescentes en los instrumentos internacionales tienen como objetivo que los menores desarrollen una personalidad digna mientras que disfrutan de los derechos que les han sido reconocidos. Así como también la correcta intervención de las autoridades en el proceso penal y las medidas. Para que disfruten de protección y seguridad son necesarias las legislaciones y a través del Estado debe determinar medidas para alentar al libre desarrollo, por medio de competencias, legislaciones y políticas públicas para que sean un apoyo a la familia y llevar a cabo la función de brindar protección a los niños que están dentro de su esfera.

2.4 LEY VILLA MICHEL (CONSEJO TUTELAR PARA MENORES)

A consecuencia de la serie de doctrinas y aprobaciones de instrumentos internacionales el Congreso Criminológico en México celebró en 1923 el primer Tribunal para Menores en San Luis Potosí siendo el primer avance para la justicia de menores, pues anteriormente se tenía en un mismo lugar a los menores y adultos delincuentes,

este modelo se adoptó de los Estados Unidos de América, por medio de los mencionados modelos regidos por jueces paternalistas.

Este tribunal se encargaría de velar por los menores que infringieran la ley penal, así como dictar las medidas para la readaptación del menor, aun cuando existían los acuerdos internacionales aprobados en México, no se establecía el concepto de menor, niño y adolescente en ninguna de las leyes del país. Posterior a la ratificación de la Convención de Derechos del Niño se obligó a garantizar el debido cumplimiento y regularizar su legislación en materia penal para los menores de 18 años que se encuentran en conflicto con la ley en esta materia. (Convención sobre los Derechos de los Niños, 1989)

En 1928 se emitió la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios conocida como la “Ley Villa Michel” dejaba fuera del Código Penal a los menores de 15 años de edad, para ser dirigidos al Tribunal para Menores, dentro de su esfera también abarcaba los niños en situación de calle, discriminados. (Gallardo, 2018)

Randy Gallardo nos dice que el modelo que contenía la Ley Michel era el modelo del sistema del tribunal de menores de Illinois.

El sistema del tribunal de menores de Illinois incluía en cuanto a su competencia conductas cometidas por adolescentes que eran constitutivas de delitos (“delinquency offenses”), y se extendía además a las llamadas “status offenses” o delitos en razón de su condición, referidas a comportamientos no criminales que se consideraban dañinos para el correcto desarrollo y crecimiento del menor (tales como huir del hogar paterno, o no asistir a la escuela). En lo procedimental, la idea base era que se estaba aplicando al menor un beneficio y no una sanción, razón por la cual se declararon finalidades de rehabilitación al accionar del tribunal juvenil, las que se conseguirían a través de procedimientos sumatorios e informales, desprovistos de garantías para el joven, al final de los cuales se decreta una medida de duración indeterminada.

Este modelo de la “justicia juvenil” corresponde también al núcleo del modelo que en el contexto latinoamericano se conoce como doctrina de la situación irregular. Como es propio de los sistemas jurídicos basados en la situación irregular, “la corte juvenil establece una tradición de prestar mucho menos atención al acto criminal en sí mismo,

atendiendo en cambio a las circunstancias generales existentes tras la conducta del infractor. El objetivo era identificar la causa del mal comportamiento y luego administrar las medidas apropiadas de rehabilitación” (J.C. Howell, 1998 Cit. en Gallardo, 2018)

Parte del discurso de esta Ley considera algunos razonamientos como; la necesidad de que las instituciones se acerquen a la realidad social para proteger la sociedad de la criminalidad; la acción del Estado debe poner especial atención en erradicar la delincuencia infantil y juvenil, corrigiendo los problemas físicos, morales, económicos y sociales del menor; que los menores de 15 años de edad que infrinjan las leyes penales son víctimas de abandono por parte de la sociedad y del medio familiar, así como de los problemas psicológicos propios de la edad, los menores necesitan medidas que los restituya al equilibrio social y a salvo de vicios.

En 1929 se expidió el Reglamento de Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal que dio origen al Tribunal Administrativo para Menores, un proyecto iniciado por el doctor Roberto Solís Quiroz y aprobado por el licenciado Primo Villa Michel, en su momento secretario de gobierno del Distrito Federal. (Lopez, 2019)

2.5 CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

De la Ley Villa Michel a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que entró en vigor en agosto de 1974, hay casi cincuenta años de justicia para menores. Años en los cuales se pudo unificar el aspecto de fortalecer el área de justicia de menores. Durante el periodo se registraron aportes importantes, tanto en materia de delincuencia infantil como en delincuencia juvenil o de adolescentes.

Se considera que los Consejos Tutelares para Menores Infractores sustituyeron a los Tribunales para Menores, “Creando la figura de promotor quien ejercía la función de defensor, el cual debería intervenir en todo procedimiento que se siguiera al menor ante el Consejo Tutelar, con facultad no solo para conocer de las conductas de los menores que infringen las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, sino de conductas peligrosas” que afectan a la sociedad”. (Gallardo, 2018)

Por otro lado, se dice que la Ley de los Consejos Tutelares sustituye a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorio Federales del 22 de abril de 1941, basada en otros textos legislativos de los Estados, como la Ley sobre Asistencia Social y Atención Jurídica de los menores el Estado de Veracruz de 1947; el Código del Menor del Estado de Guerrero de 1956 y el Código Tutelar para Menores del Estado de Michoacán de 1968 y también aborda un poco sobre el Derecho Comparado. (Gallardo, 2018)

Sin embargo, algunos autores siguen con la línea de que esta ley sustituye a los Tribunales para Menores, siguiendo lo establecido por la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México en la Exposición de Motivos que el “cambio de designación del organismo obedece al propósito de subrayar el carácter tutelar, en amplio sentido, de esta institución, así como a la finalidad de deslindar con nitidez ante la opinión pública, frente a los órganos de la jurisdicción penal”. (Gallardo, 2018)

Patricia Maldonado en 1987 mediante la publicación de una entrevista en el periódico llamado extensión de ese mismo año nos muestra a “Los niños del consejo tutelar” donde redacta la vida de un menor infractor durante su estancia en uno de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz. El aspecto de esta

estancia es la de una escuela común, menciona también las medidas de seguridad que tenían que pasar para poder ingresar a las instalaciones. Enlista los diferentes talleres existentes para los menores como eran: herrería, carpintería y áreas verdes, todo lo que se cosechaba y creaba ahí, se vendía o era para el propio consumo de los menores y de esta manera conseguían tener una alimentación más completa.

Durante las entrevistas que realizó Maldonado a los menores, se encontró con múltiples casos todos diferentes de porque estaban reclusos y cuánto tiempo estarían en esa institución, uno de los casos que mayor impacto fue de un menor de 12 años que se encontraba por violación a un niño de 4 años, por esta “infracción” permanecería en el Consejo por 4 meses. Nuevamente se ve la manera en cómo se le denomina “infracción” a lo que se concibe como un delito para un adulto, sin embargo, aquí se aprecia cómo ha ido evolucionando la ley a lo largo del tiempo y de qué manera las medidas por los delitos son diferentes a lo que hoy en día se conoce. (Maldonado, 1987)

En el artículo 1 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, habla del objetivo de los consejos “El Consejo Tutelar para Menores tiene por objetivo promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la ampliación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento. “Los supuestos en los que tiene competencia el Consejo Tutelar para menores son en los que los menores infrinjan las leyes penales; infrinjan los reglamentos de policía y buen gobierno y que manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños a su familia o a la sociedad que ameriten la actuación preventiva del Consejo, establecido en el artículo 2 de la Ley.”

(Ley que crea los Consejos Tutelares para menores infractores del Distrito y Territorio Federal, 1974)

En consiguiente la Ley supera la limitación de la tipicidad que afectaba la competencia de los Tribunales para Menores, obteniendo una mayor competencia al Consejo Tutelar, al prevenir la intervención en los casos de infracción de las leyes penales sino también, a título preventivo, en casos donde los menores realicen otro tipo de conductas denominadas antisociales. El Consejo Tutelar tiene una integración colegiada e interdisciplinaria es decir Funciona en Pleno, integrado por dos consejeros integrantes de las Salas y el presidente el cual debe ser licenciado en derecho y en salas, formadas por tres consejeros, que deben ser un médico, otro profesor especialista en infractores y el tercero licenciado en derecho, que preside la sala.

Posterior al reconocimiento del Consejo Tutelar como autoridad para los efectos del amparo y que los juicios de garantías en contra de sus resoluciones deben ser del conocimiento del Juez de Distrito en Materia Penal, La Suprema Corte de Justicia de la Nación en uno de sus Cuadernos de Jurisprudencia de julio de 2009 menciona que “nos encontramos con otra importante resolución, que a partir de una redefinición de los derechos fundamentales que estaba experimentando, el más Alto Tribunal declara que la Ley para la Creación del Consejo Tutelar para Menores resulta violatoria del artículo 14 constitucional, atento a que su procedimiento no otorga propiamente la garantía de audiencia” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009) Con lo anterior la Suprema Corte se considera el más Alto Tribunal del país para tratar casos referentes a la justicia para adolescentes.

**CAPÍTULO TERCERO. MARCO CONCEPTUAL
DEL DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

CAPÍTULO III. MARCO CONCEPTUAL DEL DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

En este capítulo se abordará los constructos clave para la presente investigación los cuales son; el constructo del debido proceso del adolescente y las medidas cautelares y medidas de sanción que se les impone a un adolescente en conflicto con la ley. Aunado a esto se desglosan más conceptos de suma importancia para la comprensión del tema central. La adecuada defensa como un concepto esencial para comprensión del debido proceso puesto que el menor tiene el derecho de una defensa digna en la cual sus garantías sean protegidas en todo momento.

Lo que implica un adecuado tratamiento para los menores siendo unas medidas cautelares y de sanción rigurosa de la cual solo se lleva a cabo bajo ciertos criterios que el juez determine, así como lo determina es el sistema de justicia penal para el adolescente. Además, se toma de importancia a que refiere el concepto de adolescente, niño y niña. Recordemos que de acuerdo a la temporalidad en la que se encuentre el menor durante la comisión de una infracción influye en las medidas y acciones que se tomaran para garantizar sus derechos, así como se aborda el concepto de adolescente en conflicto con la ley.

De esta manera con el entendimiento de estos conceptos, dará como resultado una mayor comprensión al análisis del debido proceso y las medidas cautelares y de sanción en el sistema de justicia penal para los adolescentes. Así también se entiende como cada constructo y concepto se llevan de la mano para aterrizar en el análisis del tema que se está desarrollando.

3.1 DEBIDO PROCESO

El concepto del Debido Proceso no es difícil de explicar, pero si es complicado de entender, pues no solo se aplica a los adultos que pasan por un proceso legal, sino que también se aplica a los adolescentes, de ahí la amplitud del mismo “se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (Fix-Zamudio, 1987).

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lo defiende como “El derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones” (CNDH 2018-2023). La Comisión no considera que el debido proceso sea una afectación a los derechos como lo menciona Fix-Zamudio, sino que protege estos mismos para una correcta aplicación del debido proceso.

La Real Academia Española (RAE) por medio del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico nos dice que “El derecho al debido proceso implica el derecho de toda persona involucrada en un proceso de averiguación previa, administrativo o jurídica, a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez/a o tribunales competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. (El programa de Derechos Humanos de Distrito Federal en materia del Derecho al Debido Proceso, 2010)

Actualmente la RAE define al Debido proceso como un “Derecho de toda persona a un proceso en el que se respetan los principios y garantías de naturaleza procesal

consagrados constitucionalmente; imparcialidad del juez, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba pertinentes”. (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023)

Orlando Gutiérrez dice que el debido proceso es uno de los derechos humanos comúnmente infringidos por los Estados, siendo una garantía procesal que debe estar presente en todos los procesos “el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendiendo este como; aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto” (Arazi, 1995 cit. en Gutiérrez, 2017)

La incorporación en la constitución del concepto del debido proceso legal refiriéndose a los procedimientos seguidos por adolescentes son observados para garantizar la inclusión de lo anterior a la orden constitucional de México. La constitución señala que “El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas”. (CPEUM, 2023) Formalmente se puede concebir o entender cómo debe ser un procedimiento legal para los menores que pasan por esta etapa y garantizando las condiciones que sugiere los tratados y convenciones que aterrizan en la propia constitución para cumplir con los requisitos de validez y eficacia.

3.1.1 ADECUADA DEFENSA

Orlando Gutiérrez dice que “durante el proceso, toda persona tiene derecho , en plena igualdad, a las garantías mínimas, como son, el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; el derecho de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado” (Gutiérrez, 2017)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 20 que habla del proceso penal el cual debe ser acusatorio y oral, en el inciso B) sobre los derechos de toda persona imputada en la fracción VIII y fracción IX dice que

Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. (CPEUM, 2023)

Según lo establecido en la sentencia del Amparo directo en revisión 1424/2012 dice que

“la adecuada defensa representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que puedan tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser

incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención”. (Amparo directo en revisión 1424/2012)

De igual manera en la sentencia de Amparo directo en revisión 4374/2018 expresa que

“La defensa adecuada en materia penal es un derecho que se garantiza de manera plena y efectiva cuando se ejerce en todas las etapas de un procedimiento de esta naturaleza, sin excepción alguna, con el acompañamiento de un abogado, que por tener el carácter de profesionista en derecho, de inicio, se presume que está en condiciones de apreciar lo que jurídicamente es conveniente para la persona que hace frente a una acusación y proporcionarle la asesoría técnica jurídica necesaria para que responda a la imputación que se forma en su contra”. (Amparo directo en revisión 4374/2018)

De acuerdo con Cruz el derecho a la defensa o la adecuada defensa “Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción.” (Cruz, 2015) Considerando que el defensor legal es el encargado de la adecuada defensa del presunto culpable, así como de los derechos fundamentales del mismo durante el juicio al que será sometido por la infracción por la que se le acusa. De la misma manera el defensor, parte de la adecuada defensa, deberá garantizar una pena no mayor a la infracción que haya cometido.

La adecuada defensa es importante ya que permite al imputado la protección a sus derechos a través de una persona con conocimientos en las leyes, garantizando que el procedimiento penal cumpla efectivamente con los principios propios del proceso penal, por ser un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y defendiendo los derechos a nivel jurídico.

En los procesos judiciales penales la protección del derecho de defensa es uno de los más importantes, para la correcta aplicación del mismo “El derecho de defensa

cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia dentro del proceso penal” (Brinder, 1993, cit. en Rojas, 2008)

En la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 41 refiere que “Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional o especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. (LNSIJPA, 2022)

3.2 MEDIDAS CAUTELARES Y DE SANCIÓN

Las medidas de sanción y las medidas cautelares son disposiciones que se les otorga a los adolescentes en conflicto con la ley penal. El Órgano Jurisdiccional es el encargado de determinarlas por medio de una resolución judicial. Dichas medidas deben favorecer tanto a la víctima u ofendido como al adolescente percibido como culpable, de esta manera se evita obstaculizar el procedimiento judicial fundamentado lo anterior en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 153.

En la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales existe un capítulo que habla sobre las medidas, en el artículo 61 párrafo dos dice que “La medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la

revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos a resoluciones de tribunales civiles o familiares” (Ley de los consejos tutelares, 1974)

El procedimiento para la ejecución de todo tipo de medidas se regirá bajo los principios de interés superior, especialización, protección integral, integralidad, indivisibilidad e interdependencia de derechos, prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, no discriminación, aplicación favorable, mínima intervención, autonomía progresiva, responsabilidad, legalidad, ley más favorable, racionalidad y proporcionalidad de las medidas, reintegración social y familiar, reinserción social, carácter socioeducativo de las medidas, internamiento como medida extrema y por el menor tiempo posible y justicia restaurativa. (Téllez, 2022)

La ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en los artículos 27 y 30 señalan que las medidas cautelares y de sanción deberán ser racionales y proporcionales con la infracción cometida o afectación causada por la conducta beneficiando los derechos e integridad del menor y a su vez promoviendo la formación de la persona adolescente. Por medio de las medidas impuestas se promoverá el bienestar del menor, su pleno desarrollo de su personalidad, tomando como las anteriores, la prioridad de reinserción familiar y social.

En el artículo 31 de la mencionada ley establece la medida privativa de la libertad como una medida extrema, en la que solo se podrá recurrir a ella cuando el adolescente sea mayor de catorce años los hechos tipificados como delitos que la ley señala sea grave y será por un periodo de tiempo limitado.

Puntualmente en el artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece el catálogo de medidas de sanción que se le pueden imponer al adolescente infractor. Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fije en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas sanción:

- I. Medidas no previstas de la libertad: a) Amonestación; b) Apercibimiento; c) Prestación de servicios a favor de la comunidad; d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas; e) Supervisión familiar; f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo; g) No poseer armas; h) Abstenerse a viajar al extranjero; i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en caso de hechos tipificados como delitos sexuales; j) Libertad Asistida.
- II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad: a) Estancia domiciliaria; b) Internamiento, y c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

Por otro lado, en el artículo 199 se encuentran las medidas cautelares que se le podrán imponer al menor infractor en lo que lleva a cabo su proceso penal, al igual que como se menciona con las medidas cautelares estas deberán ser aplicadas bajo el criterio de protección al menor, mencionadas medidas son las siguientes:

- I. Presentación periódica ante autoridad que el Juez designe; II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Órgano Jurisdiccional, sin autorización del Juez; III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Órgano Jurisdiccional; IV. La prohibición de asistencia a determinadas reuniones o de visitar o acercarse a ciertos lugares; V. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas, ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; VI. La separación inmediata del domicilio; VII. La colocación de localizadores electrónicos; VIII. Garantía económica para asegurar la comparecencia; IX. Embargo de bienes; X. Inmovilización de cuentas; XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y XII. Internamiento preventivo. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2022)

Los parámetros que proporciona esta ley se entienden como una guía para la aplicación de medidas y sanciones para los adolescentes en el sistema jurídico mexicano, destacando la importancia de un enfoque integral y respetuoso hacia sus

derechos. Además, las medidas cautelares podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas mientras no se haya dictado sentencia definitiva, de ocurrir esto último se debe levantar de oficio todas las medidas impuestas al adolescente.

3.2.1 TRATAMIENTO

En los artículos 61 y 64 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, los cuales se encuentran en el apartado de medidas, se explica que para la readaptación social del menor, y tomando en cuenta las circunstancias del caso, el consejo podrá proponer la medida que sea necesaria, una de ellas sería el internamiento del menor en una institución adecuada para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso utilizando las instituciones para este fin. (Ley de los consejos tutelares, 1974)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su catalogación expone y da la razón a que “la conducta desplegada por el menor es de tal magnitud que amerite la segregación de la sociedad a través del internamiento o privación de la libertad, esta medida o sanción debe estar encaminada a proporcionar en el menor tiempo posible un tratamiento que facilite la reinserción del sujeto a la sociedad. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009) Esto quiere decir que el internamiento es igual a un tratamiento eficaz hacia el menor para su readaptación social, sin embargo, cabe mencionar que el internamiento solo se puede recurrir a él cuando el menor haya cometido una infracción que amerite esta medida. Por ende, se entiende que la infracción debe ser de alto

impacto, entonces, de ser así el tratamiento para un adolescente que haya cometido infracciones menores no sería este un tratamiento adecuado para su reinserción.

Lo mismo aborda Ruth Villanueva quien expone lo que implica el escoger un tratamiento apto para cada menor de acuerdo a las características de personalidad que destacan en el

“Si se constata que sí es responsable, ya se sabe que el menor se va a quedar sujeto a un tratamiento; y la ley contempla diversas clases de tratamiento, y el análisis de ¿qué medida de tratamiento se va a dar?, la ley precisa que deberá ser tomado en cuenta la opinión del comité técnico. El comité técnico elabora entonces un dictamen que fundamenta un tratamiento que puede ser internación (en instituciones específicas para ello), o bien una medida en externación, en la casa del menor, con su familia, en su núcleo social en el que se desarrolla”. (Villanueva, 1997)

Dicho tratamiento que le determinen al menor como parte de las medidas o la medida impuesta se debe considerar como algo que diferencia a los adultos a la hora de llevar el proceso. Los adolescentes son sujetos jóvenes con poca experiencia como lo expone Elba Cruz en El concepto de Menores Infractores, donde explica que los menores por su inmadurez e inexperiencia son más susceptibles a factores externos cuando cometen actos ilícitos por ello menciona que es necesario que la base del tratamiento para estos menores infractores sea la educación y lo sustenta con María Montessori

“Para educar al niño de manera distinta, para salvarlo de los conflictos que ponen en peligro su vida síquica, es necesario en primer lugar un paso fundamental, esencialísimo; de tal depende todo el éxito: y es el de modificar el adulto. Éste hace todo cuanto puede y como él dice, ya ama al niño hasta el sacrificio, confesando que se encuentra frente a lo insuperable. Necesariamente ha de recurrir al más allá, a más de todo cuanto es conocido, voluntario y consciente”. (Montessori, 2000. Cita en Cruz, 2007)

En casos donde el adolescente sujeto a medida de privación a la libertad tenga alguna enfermedad que le impida la correcta aplicación del tratamiento se deberá poner medidas de seguridad, así se expone en la *Propuesta de marco conceptual homologado de la estadística con perspectiva de género y derechos humanos del sistema procesal*

penal acusatorio en materia de justicia para adolescentes en los poderes judiciales del fuero común. Donde señala que

“Decretar las medidas de seguridad de sanción de internamiento, en los casos que la persona adolescente privada de la libertad llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible y determinar la custodia de la misma a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento del tipo asilar”. (Red Nacional de Estadísticas Judiciales, 2017)

Randy Gallardo cita un estudio de justicia criminal de la American Bar Association y explica que los

“nuevos descubrimientos proveen confirmación científica de que los años de adolescencia son tiempo de transiciones significativas. Estos descubrimientos proveen luz en los misterios de la adolescencia y demuestran que los adolescentes tienen diferencias neurológicas significativas que resultan en una capacidad de juicio limitada. Así las cosas, el nivel de desarrollo físico y emocional, no es el único factor determinante para el tratamiento diferenciado. Existe también la premisa de que los jóvenes se encuentran en una etapa formativa y que no son plenamente responsables de sus actos, lo que implica que esta población es más susceptible a tratamiento y reintegración social, por lo que el sistema de justicia debe intervenir desde una perspectiva distinta al castigo”. (Justicia Criminal de la American Bar Association, Cit. en Gallardo, 2018)

Retomando una de las doctrinas que habla sobre el adolescente como un ser vulnerable que debe ser cuidado y protegido por el Estado salvaguardando su integridad y libre desarrollo, Ciro Juárez hace mención de que

“... se considera al menor infractor, más como un enfermo a curar, que un culpable a castigar, por lo que estos consejos tutelares no tienen por finalidad la declaración de un delito por el menor, sino el descubrimiento del peligro físico o moral que es este se encuentra, por ello se busca la imposición de medidas de tratamiento, destinadas a la corrección del menor, así la autoridad que las impone adquiere el carácter de padre, médico y psicólogo, elaborando un diagnóstico exacto de la personalidad del menor de sus necesidades” (Juárez, 2005)

En la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes en la segunda sección que habla de Derechos de las personas adolescentes en prisión preventiva o internamiento en el

artículo 46. Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad en la fracción VI dice que el adolescente debe

“Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, así como atención y tratamiento psicológico atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en, por lo menos, centros de salud que brinden asistencia médica y psicológica de primer nivel en términos de la Ley General de Salud; en el Centro Especializado y, en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso atención especializada a dicho Centro o bien, que la persona sea remitida a un Centro de salud público en los términos que establezca la ley”. (LNSIJPA, 2022)

3.3 SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE

Ruth Villanueva nos dice que, con la promulgación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal nació el actual sistema de justicia para menores infractores. (Villanueva, 1997) Aunque es de considerarse que desde esas fechas a la actualidad el sistema ha ido evolucionando y cambiando para seguir el ritmo del tiempo de la sociedad, el estilo de vida que se vive y viven los adolescentes actualmente, es por ello que esta ley esta abrogada y no puede ser utilizada.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejemplar, del *Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes* nos habla de tres momentos importantes que determinan el nacimiento y la evolución del sistema de justicia del año 2009. Primeramente, recalca que surgió a partir de la tesis Castañeda, el cual hace un análisis del Tribunal para Menores creado por la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal o conocida como Ley Villa Michel de la cual se ha mencionado. Como segundo momento lo ubica a mediados de los años 80 cuando se comienza a ver lo poco que queda sobre la institución tutelar, el Tribunal Pleno hace el reconocimiento que el Consejo Tutelar para Menores tiene plena autoridad para

los juicios y amparos, así determinando que las resoluciones deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia Penal.

Menciona lo que también podría ser parte del segundo momento un suceso importante que es el más Alto Tribunal declara la Ley para la Creación del Consejo Tutelar para Menores es violatoria al artículo 14 constitucional ya que no se garantiza el debido proceso. Por último, en un tercer momento para la evolución del sistema de justicia señala la resolución que tuvo el Pleno de la Suprema Corte respecto a la inconstitucionalidad del artículo. El Alto Tribunal realizó un análisis del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes con base en la reforma del año 2005 el cual se puede apreciar en el artículo 18 de nuestra constitución.

El Sistema de Justicia Penal para los Adolescentes establece el marco jurídico de cómo son investigados, acusados y sentenciados los adolescentes que cometen o participan en alguna conducta tipificada como delito por las leyes penales, esclareciendo los hechos, protegiendo y protegiendo los derechos del mismo. La ley que orienta al sistema de justicia se rige por el principio de legalidad en materia penal, sustentada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establece que un menor no puede ser sancionado por ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley, aplicada a menores de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, así mismo se puede aplicar esta ley a personas de entre 18 años cumplidos y menos 23 años en caso de que se les atribuya una infracción o les sean comprobado alguno cuando hayan sido menores de edad.

El sistema de justicia para menores o adolescentes tiene como objetivo respetar los derechos y seguridad por ende de acuerdo a Gallardo "Al referirse a los objetivos del

sistema de justicia de menores, se hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcional a las circunstancias del delincuente y el delito”. (Gallardo, 2018)

De acuerdo con Carlos Herrera afirma varios principios respecto al sistema de justicia para adolescentes los cuales “rigen en todo Derecho Penal de corte democrático, como son: a) principio de legalidad; b) principio de tipicidad; c) principio de acto o conducta; d) principio de afectación del bien jurídico; e) principio de culpabilidad; f) principio de racionalidad de las sanciones penales, entre otros”. (Herrera, S/A) Mismos principios que como se ha ido mencionando deben ser respetados y garantizado por el mismo sistema, aunque suene ilógico hacer la aclaración, lo cierto es que el propio sistema puede violentar a los adolescentes.

Siguiendo con Herrera, también comenta que “el sistema de justicia para adolescentes se sustenta en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, y, por ellos, debe reconocer los límites a la potestad punitiva del Estado y límites a la intervención penal”. (Herrera, S/A) El propio sistema de tiene la facultad para imponer las medidas ante la comisión de la conducta tipificada como delito por las leyes penales que ejecute el adolescente, medidas que deben ser equivalentes a la infracción cometida y como último recurso de medida es la pena privativa de libertad por ser esta la que atentaría más contra la libertad integral y de desarrollo del adolescente.

3.4 ADOLESCENTES, NIÑOS Y NIÑAS

La adolescencia es una etapa de vida indispensable, pues durante este periodo el menor desarrolla sus capacidades sociales, así como desarrolla su personalidad

basada en su entorno, encuentra sus gustos y se encamina a ideales que para ellos en ese momento determinarían su camino próximo. La Organización Mundial de la salud señala que “La adolescencia es un periodo de crecimiento que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y 19 años. Independientemente de la dificultad para establecer un rango exacto de edad es importante el valor adaptativo, funcional y decisivo que tiene esta etapa.” (OMS, 2023).

Por el lado menos jurídico y adentrándome un poco al área de la salud, las Doctoras Susana Pineda y Miriam Aliño en el *Manual de Prácticas clínicas para la atención integral a la salud de la adolescencia, publicado por el Ministerio de Salud Pública de Cuba*, explica que “La adolescencia es un concepto relativamente moderno; fue definida como una frase específica en el ciclo de la vida humana a partir de la segunda mitad del siglo pasado, estando ligado este hecho a los cambios, políticos, económicos, culturales, al desarrollo industrial y educacional, al papel que comienza a jugar la mujer y al enfoque de género, en correspondencia con la significación que este grupo poblacional tiene para el progreso económico-social”. (La Habana, Cuba, MINSAP, 1999)

Por otro lado, Agustín Lozano expone su punto de vista con respecto a la adolescencia haciendo referencia a autores especializados en psicología, materia importante para el entendimiento del desarrollo del adolescente, “La adolescencia es más una construcción cultural, con evidente base biológica, es una etapa evolutiva natural, común y fija a todas las sociedades y épocas. El concepto de adolescencia, tal y como hoy lo conocemos, aparece en 1904 de la mano de Stanley Hall. Sin embargo,

es la sociedad la que determina los valores para esta etapa evolutiva humana” (Lozano, 2014)

Amparo Moreno explica de donde proviene el termino de adolescente y reafirma lo antes mencionado respecto a que la adolescencia es una etapa importante para el desarrollo de un futuro adulto funcional y con capacidad de entendimiento ante lo que posteriormente se le presentara como una persona adulta.

“La adolescencia se caracteriza por ser un momento vital en el que se suceden gran número de cambios que afectan a todos los aspectos fundamentales de una persona. Las transformaciones tienen tanta importancia que algunos autores hablan de este período como de un segundo nacimiento. [...] El término latín *adolescere*, del que se deriva el de “adolescencia”, señala este carácter de cambio: *adolescere* significa “crecer”, “madurar”. La adolescencia constituye así una etapa de cambios que, como nota diferencial respecto de otros estadios, presenta el hecho de conducirnos a la madurez” (Moreno, 2017)

Definir el concepto de niño puede ser un poco complejo, por ejemplo, para la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1 nos dice que “niño es todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Mientras que la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que “... niños pequeños son menores de 5 años. Se consideran preescolares los niños de 2 a 5 años y escolares de los 6 a los 11 años de edad. (Gaceta Medica de México, 2016)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 hace un recopilado de legislaciones internacionales en las que cada una define que es un niño, “En las Reglas de Beijing, en las Reglas de Tokio y en las Directrices de Riad se utilizan los términos “niño” y “menor” para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. De acuerdo con las Reglas de Beijing “menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por cometer un delito

en forma diferente a un adulto”. En las Reglas de Tokio no se establece salvedad alguna al límite de dieciocho años de edad” Y, Por último, de acuerdo con la Corte se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002)

3.4.1 ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Como antecedente ante lo que hoy se conoce como adolescente en conflicto con la ley, durante la reforma de 1964 de la Constitución Mexicana, se estableció un texto el cual dice que “La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento del menor infractor” (Sánchez, S/A) en donde se refiere al menor de edad que ha cometido una conducta delictiva como menor infractor, de esta manera en el orden jurídico mexicano es donde surge dicho termino.

Un adolescente en conflicto con la ley es una persona joven que ha cometido algún acto ilícito, por lo cual debe ser sancionado ante la sociedad a través de las legislaciones penales del Estado donde se encuentre. “Las personas adolescentes en conflicto con la ley son aquellas a las quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes”. (Documenta, 2023)

Sergio Ramírez en su libro Manual de las prisiones dice que “Son adolescentes en conflicto con la ley, quienes contravienen las normas de una ley penal, es decir, se contempla el viejo principio de la tipicidad penal, que en el ámbito de los menores ha ido decayendo segura y consistentemente. Segundo, los que contravienen reglamentos. Tercero, los que se hallan en estado peligroso. (Ramírez, 1994) Son aquellos

adolescentes que comienzan con una vida delictiva por diversas razones sociales, económicas o familiares, quienes pasan por un proceso penal para ser sancionados de acuerdo a la infracción cometida.

Algunos autores como es el caso de Emilio García explican que la conceptualización de adolescentes en conflicto con la ley hoy en día se basa en un concentrado de mitos que lo engloban, “Buena parte de los mitos surgen de sostener y difundir concepciones ontológicas de la llamada delincuencia juvenil [...] esto significa sostener que la delincuencia juvenil constituye un problema, independiente de la reacción social formal o informal que la define y la controla” (García, S/A)

Se entiende que dichos mitos provienen propiamente de la sociedad y en el entorno se encargan de fomentarlos, es importante señalar que se debe erradicar dichos mitos o bien encasillarlos solo a ciertos parámetros, es decir, si bien todos los adolescentes que están pasando por un proceso penal y ya tienen sentencia son delincuentes juveniles, después de dicho proceso no todos siguen por ese camino y no deberían seguirlos percibiendo como delincuentes.

En un Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los centros de Centro de Tratamiento Interno para Adolescentes que infringen la Ley Penal de la República Mexicana define que “Las personas adolescentes que infringen las leyes penales son consideradas un grupo en condiciones de vulnerabilidad; por ello, la protección de sus derechos humanos ocupa un lugar preponderante en este Organismo Nacional”. (Comisión de los Derechos Humanos, 2019)

Esta postura ya se ha visto con anterioridad en la doctrina del Modelo de Situación Irregular, en donde se señala a los niños y adolescentes como entes vulnerables,

susceptibles del entorno precario o violento en donde se han desarrollado a lo largo de su crecimiento.

El Estado debe adoptar sobre los adolescentes una política rehabilitadora, de manera que los adolescentes que infrinjan la ley se hacen merecedores de una intervención jurídica distinta a la prevista para un adulto. (Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002) presentando la diferencia de un adolescente en conflicto con la ley a un adulto.

**CAPÍTULO CUARTO. MARCO JURÍDICO DEL
DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL
SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS MEDIDAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

PRESENTACIÓN DEL CAPÍTULO

Durante este último capítulo se abordará la normativa aplicable sobre el debido proceso penal que pasa el menor en el sistema de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley y las medidas que se les proporcionan. Como ordenamiento principal, el cual rige nuestro país, se abordará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), para posteriormente pasar con una serie de tratados internacionales los cuales refieren a la investigación, así como legislaciones federales y reglamentos y manuales que son utilizados para la comprensión del tema.

4.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

4.1.1 DERECHOS HUMANOS

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en el territorio mexicano, todas las personas gozaran de los derechos humanos que se tengan estipulados en la constitución, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte. De la misma manera todo ciudadano gozará de las garantías para su protección respetándolas en todo momento salvo en las condiciones que la misma constitución lo establece. Por lo tanto, como ciudadanos mexicanos se contará con la protección que conceda la constitución. (CPEUM, 2023)

4.1.2 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En el artículo 4° párrafo 8, indica que en todo actuar del Estado deberá velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos expedidos por la propia constitución y derechos protegidos por los tratados (CPEUM, 2023). Esto quiere decir que, al ser un principio de suma importancia para el menor, las autoridades deben respetar plenamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes en toda situación que se presente dónde un menor esté involucrado.

4.1.3 SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

En el artículo 18° sobre delitos que ameriten pena privativa de libertad, en el párrafo 3, refiere que las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para adolescentes, el cual será aplicable a quienes se atribuya la comisión de un hecho que la ley penal señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. El sistema debe garantizar los derechos humanos que reconoce propiamente la constitución para todo adolescente, así como los derechos específicos que tienen por ser personas en desarrollo. Se añade que las personas menores de doce años a quien se le atribuya la comisión o participación de un hecho delictivo, sólo será sujeto a asistencia social. (CPEUM, 2023) Justo en este artículo se reconoce explícitamente los derechos de los menores en conflicto con la ley penal.

En el párrafo 4 nos dice que la operación del sistema integral de justicia para adolescentes en cada orden de gobiernos estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia para adolescentes. Estas

mismas aplicaran medidas de orientación, protección y tratamiento que sea necesario para cada caso en particular, siempre con el fin de proteger el interés superior del adolescente. (CPEUM, 2023)

Es de señalar que los centros encargados de dichos tratamientos son instituciones totalmente gratuitas y deben cumplir con una serie de parámetros para que los adolescentes puedan tener una reinserción social armoniosa. En estos centros se les debe brindar valoración psicológica, médica y social, así como psicoterapias, talleres, reincorporación escolar, asesoría legal, entre muchos otros servicios para la protección de los derechos y garantías del menor.

En el siguiente párrafo se habla sobre el proceso en materia de justicia para adolescentes el cual será acusatorio y oral. Garantizando el derecho al debido proceso legal para el menor, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las medidas que impongan. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, además se deberá velar por el pleno desarrollo de sus capacidades y su persona. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por un tiempo breve de ser posible, se podrá aplicar solo a los adolescentes mayores de catorce años, por la comisión y participación de un hecho que la ley penal señale como delito. (CPEUM, 2023)

Especialmente este párrafo es uno de los más importantes ya que es el fundamento legal para la aplicación del debido proceso legal para un adolescente en conflicto con la ley. A su vez se determina que las medidas de sanción deben ser justas de acuerdo al tipo de infracción que haya cometido o participado el menor de edad, con

el propósito de garantizar los derechos propios del menor en desarrollo y los ya establecidos por la constitución y que son compartidos por los mexicanos en general.

Durante el párrafo 6 se menciona a los sentenciados de nacionalidad mexicana que hayan cometido o participado en alguna infracción y se encuentren fuera del territorio mexicano pueden ser trasladados a la República para que cumplan su condena en México con base en el sistema de reinserción social que se han determinado en este mismo artículo. Por otro lado, a los sentenciados de nacionalidad extranjera por infracciones del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, acatando lo dispuesto por los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. (CPEUM, 2023)

Dicho de otra manera, los adolescentes que han cometido una infracción en otro país podrán ser trasladados a territorio mexicano para ser procesados por el sistema de justicia que brinda nuestro país. Mientras que los extranjeros que cometan una infracción dentro de México tienen derecho a ser trasladados a su país de origen siempre y cuando se cumpla con lo establecido en tratados que los dos países pertenezcan.

En el párrafo 7 Es una continuidad del anterior, el cual dice que los sentenciados en casos específicos que establezca la ley, podrán compurgar, es decir, cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio ya que como se ha mencionado con anterioridad, el fin de los centros penitenciarios y de tratamiento para menores es conseguir una readaptación y reinserción social de manera factible para el quien cometa la infracción. Esta disposición tiene como excepción y no es aplicable a quien haya cometido delincuencia organizada y a internos que requieran medidas especiales de seguridad según amerite su caso. (CPEUM, 2023)

Y por último en el párrafo 8 hace continuidad a los delitos de alto grado como el delito de delincuencia organizada, para la resolución preventiva y la ejecución de sentencia de este delito las personas deben ser destinadas a centros especiales. Parte de las medidas impuestas, las autoridades competentes podrán restringir la comunicación de los sentenciados hacia terceros salvo que se trate de su defensor, a su vez pueden imponer medidas de seguridad en los establecimientos de ser necesario, lo anterior puede aplicarse a otros internos si así lo requieran en términos de la ley. (CPEUM, 2023)

4.1.4 PROCESO PENAL

En el artículo 20° constitucional ya se aborda concretamente lo que es el proceso penal el cual será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Es preciso mencionar que aquí se encuentra una de las diferencias importantes de lo que conlleva el debido proceso de un adulto al de un adolescente, en el caso de este último no es posible que el proceso penal se rija bajo el principio de publicidad ya que, por tener el carácter de menor de edad, debe ser salvaguardado su derecho a la privacidad, es decir no vulnerar su derecho a la personalidad.

Prosigue este artículo con una serie de numerales que menciona los principios generales de cómo se rige el proceso penal, los derechos que tiene toda persona imputada.

4.1.4.1 DE LOS PRINCIPIOS GENERALES:

El proceso penal tiene como objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger ambas partes involucradas y la reparación del daño.

La audiencia debe estar precedida por un juez, en el caso de los menores de edad por un juez especializado en la materia. El juez es el encargado del desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas durante la audiencia. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley determina los requisitos a pruebas anticipadas y su debido desahogo.

El juicio se celebrará ante un juez que desconozca el caso. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública, contradictoria y oral.

La prueba acusatoria para demostrar la culpabilidad del imputado está a cargo de la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad de proceso, es decir la parte acusadora y la parte defensora, para poder llevar a cabo el juicio y sostener sus acusaciones o la defensa de manera libre.

Ningún juzgado podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, esto quiere decir que se debe respetar el principio de contradicción ambas partes tienen el mismo derecho a confrontar las pruebas que se presenten durante el juicio.

Una vez iniciado el proceso penal, tomando en cuenta que no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada bajo los supuestos que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en la infracción

y existen medios suficientes para corroborar lo antes mencionado, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establece beneficios cuando el inculpado acepte su responsabilidad.

El juez solo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado, es decir, que el juez condenara solo cuando se convenza de la culpabilidad del procesado. Las pruebas deben obtenerse libre de violencia o atentando contra los derechos de otros.

Los principios que establece el artículo, se observan en práctica en las audiencias preliminares del juicio.

4.1.4.2 DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA:

Los imputados tienen derecho a la presunción de inocencia mientras no exista sentencia que determine lo contrario. Tiene derecho a declarar o de ser necesario guardar silencio. Al momento de su detención se le hará saber su derecho a guardar silencio, así como el motivo de la propia detención, está prohibida la incomunicación, intimidación o tortura y será sancionado por la ley. Rendir confesión sin la presencia del defensor carecerá de valor.

La persona imputada tiene derecho a que se le informe los hechos que se le imputan y los derechos que se le asisten en el momento de su detención y en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez. Si se trata de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva sus datos personales.

En materia de delincuencia organizada la ley establece beneficios para él, procesado o inculcado que de ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos. Tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca para su caso, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

Será juzgado en audiencia por un juez o tribunal. La publicidad. En este caso como se ha mencionado, en una audiencia para adolescentes este principio no puede ser aplicado por ende entra como caso excepcional que la ley determina, así como también se aplica para protección de víctimas, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, testigos, cuando este en riesgo información y datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estipule razones fundadas para no acatar dicho principio.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Le será facilitado al imputado todos los datos que solicite para su defensa y ocupe en su proceso. Tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el imputado este detenido y pretenda recibírsele declaración o entrevistarle, también podrá solicitarlos antes de su primera comparecencia ante el juez. Una vez solicitado no podrán mantenerse en privado las actuaciones de la investigación, salvo en casos excepcionales señalados por la ley los cuales sean imprescindible para salvaguardas el éxito de la investigación.

Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de una infracción cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que su defensa solicite más tiempo. Tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención, de no querer o poder nombrar uno, el juez le designará un defensor público el cual debe comparecer en todos los actos del proceso y tendrá obligación de hacerlo las veces que sean necesarias.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley a la infracción que motiva el proceso penal y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. De ser agotado el tiempo y no se ha pronunciado sentencia el imputado será puesto en libertad para seguir su proceso, sin que amerite otro tipo de medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, es decir todo será registrado de acuerdo a lo establecido en la ley y lo dicho por el juez.

4.1.5 DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73° fracción XII inciso c) menciona que la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas de justicia penal para adolescentes, que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común.

A su vez en la fracción XXIX-P indica que expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento el interés superior del menor, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia en los que México sea parte. Toda ley expedida y puesta en vigor que implique una niña, niño o adolescente deberá garantizar los derechos a los que a los mismos se le atañen.

4.1.6 LEGISLACIÓN

En el artículo 133° dice que tanto esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se acatarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. Lo anterior aplicado a toda persona de nacionalidad mexicana. (CPEUM, 2023)

4.2 TRATADOS INTERNACIONALES

4.2.1 LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención es un instrumento internacional en donde se reconocen los derechos de los niños niñas y adolescentes, el cual se aplica para todos los Estados

firmantes. Estos mismos Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en esta misma Convención.

Este instrumento internacional está basado en unos pilares muy importantes como es el interés superior del menor, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, además de incentivar la participación infantil, de la misma manera la Convención protege a los niños contra actos de violencia y explotación.

4.2.1.1 DERECHO AL BIENESTAR

Artículo 3° En todas las medidas cautelares y de sanción concernientes (llámese medidas a las decisiones de los Estados Partes hacia los menores) a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, CDN, 2006)

Del mismo artículo, pero refiriéndome al párrafo 3 habla de que los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños para cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad sanitaria, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

México y sus instituciones tienen la obligación de garantizar los derechos y más importante el interés del menor cuando estos se encuentren en instituciones públicas o privadas, en este artículo y fracciones se puede hablar y ligar a las instituciones que

están encargadas de los menores que están pasando por un proceso penal, sin embargo, más adelante otro artículo aborda lo antes mencionado.

4.2.1.2 DERECHO A EJERCER SUS DERECHOS

Artículo 4° Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. Como se ha ido mencionando al firmar y ratificar la convención, México tiene la obligación de proteger los derechos de los niños por medio de sus órganos de control existentes. (CDN, 2006)

4.2.1.3 DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 17° Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeña los medios de comunicación y velará para que el niño tenga acceso a información y material, procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, así como su salud física y mental. (CDN, 2006)

El artículo señala que los medios de comunicación deberán difundir información que sea educativa auxiliar en la educación del menor, así como dicho material será transmitido a nivel internacional respetando la diversidad de fuentes culturales, nacionales e internacionales. De la misma manera en los medios de comunicación la difusión de educación en los menores es un instrumento que garantiza la libertad del menor a la información.

4.2.1.4 DERECHO A LA PROTECCION CONTRA EL MALTRATO

Artículo 19° Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (CDN, 2006)

De acuerdo con el artículo las medidas de protección se deberán guiar por procedimientos eficaces para los menores, estableciendo quien cuidara de ellos durante las intervenciones que le precedan al menor respecto a investigaciones, notificación según corresponda el proceso en el que se encuentre el menor.

4.2.1.5 DERECHO DE PROTECCION CONTRA EL CAUTIVERIO

Artículo 37° Los Estados Partes velarán por qué: [...] No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. (CDN, 2006)

El menor privado de libertad deberá ser tratado con el respeto que se merece al tener el carácter de persona humana, así mismo se deberá respetar las necesidades con respecto a su edad, considerando también el interés superior del menor.

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción. (CDN, 2006)

Es decir, todo menor tiene derecho a un debido proceso conforme lo señala la ley, a una adecuada defensa para que en la medida de lo posible su proceso, así como la sanción impuesta, sea equitativa e iguale a la infracción o acción cometida por el menor. Todo ello ante la autoridad competente conocedora de los procesos judiciales que se lleva a cabo ante la detención de un menor.

4.2.1.6 DERECHO A LA REINCERSIÓN SOCIAL Y RECUPERACIÓN SOCIAL

Artículo 39° Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño. (CDN, 2006)

Respecto a este artículo aun cuando no se exponga explícitamente que los menores deben ser guiados a una reinserción social adecuada cuando hayan cumplido su medida cautelar. Por ende, se entiende que el menor tiene derecho a reintegrarse de manera satisfactoria a la sociedad, y antes ser encaminados y proporcionándoles herramientas para lograr esa reinserción.

4.2.1.7 DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 40° Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes será tratado acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del mismo, así como éste asuma una función constructiva en la sociedad. (CDN, 2006)

Todo menor que sea señalado como presunto culpable o declarado expresamente culpable de haber transgredido las leyes tiene derecho a que le sean respetados sus derechos y garantías, antes y durante el debido proceso que se le lleve a cabo, así como posterior a ser declarado culpable si sea al caso para la ejecución de su medida de sanción. Los mismos Estados Partes deberán tomar medidas para establecer leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los menores quienes se les acuse de infringir las leyes penales, así como de quienes se les declare culpable de infringir mencionadas leyes.

4.2.1.8 PRINCIPIO PRO PERSONA

Por último, en el artículo 41° declara que, nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

Esto quiere decir que la convención aun cuando se trata de un instrumento internacional encargado de velar por la integridad y los derechos de los niños, no es una ley absoluta para todos los Estados Partes sino que simplemente es un instrumento complementario para cada ley que rige el Estado Parte donde se ejecute. Aplicándose a cada caso la ley que más le favorezca ya sea el instrumento internacional o las leyes propias del Estado Parte, a esto se le llama “Principio Pro Persona”.

4.2.2 REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”

En lo que refiere a las reglas mínimas o también conocidas como reglas de Beijing, es un instrumento internacional en el que viene estipulado más puntualmente a lo que refiere los derechos de los menores de edad, el procedimiento penal que pasa un menor al ser un presunto culpable o haber participado en alguna conducta tipificada por la ley penal como delito, así también, comparte ciertos parámetros para la aplicación y complementación de esta ley con la que el Estado Miembro utilice, sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad solo es un instrumento adicional.

4.2.2.1 ORIENTACIONES FUNDAMENTALES (DERECHO AL BIENESTAR)

Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el período de edad en

que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de infracciones y delincuencia posible.

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Reglas Beijíng, 1985)

En este primer apartado de las reglas de Beijing está enfocada a las condiciones que garanticen a los menores un proceso penal al marco de la justicia que imparta el Estado Miembro, a los tratamientos que se les ejercen al menor para su reintegración social, así como garantizar los derechos que los protegen.

4.2.2.2 DEFINICIONES UTILIZADAS

Las definiciones siguientes que las reglas Beijín define para uso en sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito. (Reglas Beijíng, 1985)

4.2.2.3 AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS (PRINCIPIOS RECTORES)

Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos. (Reglas Beijíng, 1985)

Los principios contenidos en las reglas serán aplicados a todo joven que en su carácter de presunto culpable lo requiera. Jóvenes que han transgredido alguna ley penal por la cual este pasando un proceso, y por ende sea acreedor a los principios de esta ley.

4.2.2.4 MAYORÍA DE EDAD PENAL

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional e intelectual. (Reglas Beijíng, 1985)

Las reglas mínimas expresan el concepto de mayoría de edad penal en el que cada Estado Miembro debe determinar, de la misma manera señala que el sistema de justicia penal para los menores debe procurar y garantizar el bienestar y los derechos de estos menores de edad.

4.2.2.5 OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES (DERECHO AL BIENESTAR DEL MENOR)

El sistema de justicia de menores hace hincapié en el bienestar de los menores y garantiza que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y de la infracción. (Reglas Beijíng, 1985)

En este apartado como en el primero de las reglas, refiere al derecho al bienestar del menor, sin embargo, aborda este derecho, sobre el sistema judicial en los menores delincuentes hacia los diferentes modelos ya sean tribunales familiares o penales para su aplicación.

4.2.2.6 DERECHOS DE LOS MENORES

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior. (Reglas de Beijíng, 1985)

Sobre este punto de las reglas, se establece que todos los derechos y garantías existentes en materia procesal sean respetados en todo momento dentro de las etapas del proceso penal en el que se encuentre el menor.

4.2.2.7 DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. (Reglas de Beijíng, 1985)

El derecho a la privacidad del menor debe respetarse desde el primer momento en que sea iniciado su proceso, esto quiere decir que por su seguridad y el de los padres, no se podrá divulgar ni su rostro ni sus datos personales así como el lugar de residencia en donde el menor sea puesto a disposición, para su protección personal, aun cuando el menor sea encontrado culpable de cargos penales es necesario seguir conservando su identidad en privado así como todo dato personal del mismo, con el fin de evitar su identificación pública.

ETAPAS DEL PROCESO PENAL

Durante los siguientes puntos, las reglas de Beijíng hace un recuento de lo que son las etapas del proceso penal en el sistema de justicia para menores y adolescentes, sin embargo, se ha tomado lo que se considera más importante al ser ocupados por el sistema de justicia para la Ciudad de México, recordando que las reglas son un instrumento guía que puede ser interpretado de manera en que encuadre con cada necesidad de los Estados Miembros.

4.2.2.8 PRIMER CONTACTO (GARANTIA DE LA DETENCIÓN)

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. (Reglas de Beijíng, 1985)

La autoridad tiene la obligación de notificar a los padres, sobre la detención del menor, así como tiene la obligación hacia el menor de hacerse saber sus derechos antes de ser presentado ante el Ministerios Publico.

4.2.2.9 ESPECIALIZACIÓN POLICIAL

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad. (Reglas Beijíng, 1985)

Las autoridades competentes siempre se encontrarán dentro de los Ministerios Públicos, sin embargo, la policía preventiva que se encuentre en las calles de la Ciudad deben tener algún tipo de conocimiento para tratar a un menor delincuente, al igual que tenga los conocimientos necesarios sobre los derechos por tener el carácter de persona menor de edad.

4.2.2.10 PRISIÓN PREVENTIVA

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. (Reglas Beijíng, 1985)

Respecto a la prisión preventiva como en el apartado de las reglas se menciona esta medida solo será para los menores y adolescentes. Debe ser una medida tomada como último recurso para este y de ser tomada, será el menor tiempo posible, esto para que no afecte el derecho a la integridad y al libre desarrollo del mismo.

4.2.2.11 AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR SENTENCIA

Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. (Reglas Beijíng, 1985)

Esta regla se complementa con la regla de especialización policiaca siendo este segundo la continuidad del anterior ya que, al ser puesto el menor a disposición del Ministerio Público, como siguiente paso es remitirlo a los tribunales especializados en materia de delincuencia para adolescentes y así seguir con su proceso penal.

4.2.2.12 ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES (DERECHO A UNA ADECUADA DEFENSA)

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país. (Reglas Beijíng, 1985)

Este punto refiere al derecho a una adecuada defensa, el menor tiene derecho a un abogado o asesor jurídico de oficio de no poderlo costear o contratarlo por los mimos padres o tutore, de esta manera se le garantiza su derecho y puede ser defendido a lo largo de su proceso de la mejor manera y garantizando sus demás derechos.

4.2.2.13 PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN

La respuesta que se dé a la infracción será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; (Reglas Beijíng, 1985)

En este punto se habla sobre las medidas que se le impondrán al menor al ser declarado culpable por parte de la autoridad competente, como se indica la medida debe ser proporcional con la infracción cometida y recalca que la medida de prisión o privación de la libertad solo se podrá dar ante delitos de alto impacto como lo señala la propia ley.

4.2.2.14 REGISTROS

Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por tercero. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. (Reglas Beijíng, 1985)

Dichos registros no podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté involucrado el menor, deberán tener el carácter de confidenciales salvo para las personas u autoridades involucradas.

4.2.2.15 OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objetos garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad. (Reglas Beijíng, 1985)

Los centros de tratamiento para menores deben contar con las instalaciones y el personal capacitado para darle al menor la ayuda necesaria para que al plazo cumplido de su sentencia sea reinsertado a la sociedad de manera satisfactoria para el propio menor. Además, dentro del centro es necesario que el menor siga percibiendo educación en el curso escolar que se haya quedado, así como deben cubrir sus necesidades básicas médicas, brindarles protección y asistencia psicológica y social. Todo tratamiento será equitativo y solo se adaptará a cada necesidad del propio adolescente.

4.2.2.16 LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS

Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia para menores, se recopila y analiza los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema. La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional. (Reglas Beijíng, 1985)

En esta quinta y última parte de las reglas Beijíng se aborda completamente sobre los tratamientos en los establecimientos penitenciarios donde el objetivo de esta medida es la protección, el cuidado y su educación para su reincorporación en la sociedad.

4.2.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL “DIRECTRICES DE RIAD”

Las Directrices Riad o Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia es un documento que existen en el rubro de la materia penal. Las Directrices evoca la prevención y los comportamientos delictivos los cuales son vinculados al sistema de justicia penal para los adolescentes.

Este instrumento abarca una variedad de ámbitos sociales, medios de comunicación y lo más importante la legislación y administración de la justicia de menores, aun cuando los dos puntos anteriores son importantes para garantizar los derechos de los menores en el siguiente punto del presente trabajo se hará un enfoque

sobre la legislación penal, tomando en cuenta la importancia de la protección de los demás derechos de mencionados jóvenes hacia el tratamiento que se les debe dar.

4.2.3.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia. Basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. (Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, 1990)

Los principios fundamentales de las Directrices tienen como objetivo promover instrumentos para garantizar los derechos de los jóvenes y desarrollar protecciones integrales para los mismos.

4.2.3.2 LA FAMILIA

Al garantizar el derecho de los niños a una socialización adecuada, los gobiernos y otras instituciones deben basarse en los organismos sociales y jurídicos existentes, pero, cuando las instituciones y costumbres tradicionales resulten insuficientes, deberán también prever y permitir medidas innovadoras. (Directrices Riad, 1990)

Las Directrices determinan a la familia como el núcleo en el que reside los adolescentes, así como es la que se encarga de la integración social y del cual es

necesario que se le tenga prioridad. Este mismo núcleo deberá darle asesoramiento y cuidar al adolescente para no cometer infracción alguna que ponga en riesgo su desarrollo personal.

4.2.3.3 LA EDUCACIÓN

Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la educación pública. (Directrices Riad, 1990)

Enseñar los valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales. (Directrices Riad, 1990)

Evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales. (Directrices Riad, 1990)

Deberá presentarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias. Deberá darse formación y dotarse de medios a maestros y otros profesionales a fin de prevenir y resolver estos problemas. Deberá darse a los estudiantes información sobre el empleo y el uso indebido de drogas, incluido el alcohol. (Directrices Riad, 1990)

Aun cuando en el siguiente apartado se aprecia diferentes derechos que las propias Directrices mencionan para proteger a los adolescentes, es importante resaltar que el menor tiene el derecho de obtener una educación de acuerdo a su edad escolar,

y que el Estado Miembro, así como las instituciones encargadas de estos mismos deben garantizar este mismo derecho.

Por mencionar lo que se establece en este apartado, se prohíbe la disciplina que dañe la integridad física y psicológica del menor. A su vez se deberán planear reglamentos para la prevención del consumo a sustancias nocivas para los adolescentes.

4.2.3.4 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (DERECHO A LA INFORMACIÓN)

Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a los jóvenes. (Directrices Riad, 1990)

Los menores y adolescentes tiene derecho a obtener información oficial y fidedigna el cual sea de su interés y pueda ser ocupado tanto para ellos como para los padres o tutores. Es importante la difusión de información guía que permita al menor conocer sus derechos y obligaciones respecto a su edad y su estatus de persona; esta información puede ser difundida y entregada a los mismos por medio de plataformas de entretenimiento, así como en la escuela y material literario.

4.2.3.5 POLÍTICA SOCIAL

Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. (Directrices Riad, 1990)

Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de conclusiones fiables que sean resultado de una investigación científica, y periódicamente deberán ser supervisados, evaluados y readaptados en consonancia con esas conclusiones. (Directrices Riad, 1990)

Dentro de lo que refiere las Directrices de la política social, determina que los jóvenes deben ser internados en instituciones que tengan programas apropiados para su intervención, de la misma manera como se aborda en todos los instrumentos jurídicos, la temporalidad en la cual el joven tendrá su estancia debe ser un tiempo limitado o de ser posible no ser recluido en alguna de estas instituciones.

Se reitera que deben existir programas que ayuden a erradicar la delincuencia en los adolescentes, así como programas para guiar a los jóvenes con su proceso jurídico de ser necesario.

4.2.3.6 LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES

Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes. (Directrices Riad, 1990)

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigos severos o degradantes en el hogar, en la escuela no en ninguna otra institución. (Directrices Riad, 1990)

Deberá promoverse e intensificarse la cooperación regional e internacional en asuntos relativos a la delincuencia juvenil, la prevención de la delincuencia juvenil y la

justicia de menores, con la participación de profesionales, expertos y autoridades.
(Directrices Riad, 1990)

Queda prohibido, como se ha abordado con anterioridad, cualquier tipo de medida de corrección que perjudique y violente los derechos del adolescente, para lo cual es necesaria la promulgación de leyes que garanticen la integridad y la correcta aplicación de la ley para estos menores, así como de la misma manera garantizar los derechos que estos mismos tienen.

4.2.4 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

Estas reglas sirven para orientar a las autoridades competentes que participan en la administración del sistema de justicia para menores a tener un panorama más amplio con respecto a la privación de la libertad hacia los menores en conflicto con la ley. Al ser un instrumento internacional como otros, también se basa en la interpretación de la ley, así como toda la legislación aplicable en el país.

4.2.4.1 PERSPECTIVAS FUNDAMENTALES

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores, a su vez fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las reglas establecen que el sistema de justicia deberá garantizar los derechos de los menores que están en proceso penal, cuidando su integridad y bienestar física y mental. Se retoma la postura que la privación de la libertad solo será aplicable a los menores bajo ciertos principios y procedimientos que establecen las reglas y que a su vez serán interpretados por los Estados firmantes de dicho instrumento internacional.

4.2.4.2 ALCANCE Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS

Se entiende por menor toda persona de menor de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo, así como su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actividades y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

De la misma manera como en otros instrumentos internacionales, estas Reglas también definen lo que para su aplicación se considera lo que es una persona menor de edad, y determina que la edad límite por la que se permite la privación de la libertad a un niño debe ser fijado por la ley, es decir, por la legislación correspondiente a cada estado. De la misma manera para referencia de las propias reglas expone su propia definición con respecto a lo que se entiende como privación de libertad y aclara que al privar de la libertad a un menor siempre será fundamental e importante garantizar los derechos humanos de los mismos.

4.2.4.3 MENORES DETENIDOS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Durante este punto se visualiza el derecho a la presunción de inocencia del menor, al igual que para un adulto que está bajo un proceso penal. De la misma manera, se aborda el derecho a la defensa. El menor tiene derecho a asesoramiento jurídico, gratuito o privado.

4.2.4.4 LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS DE MENORES

4.2.4.4.1 ANTECEDENTES

Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, el cual deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Toda documentación o expediente que surja de la detención y procesamiento del menor debe ser confidencial, y solo podrá ser solicitado por el menor de edad o en su defecto por el asesor jurídico encargado de su proceso penal.

4.2.4.4.2 INGRESO, REGISTRO, DESPLAZAMIENTO Y TRASLADO

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y libertad deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Dentro del punto anterior con respecto a la documentación naciente del procesamiento del menor, también debe ser incluido lo relacionado con su ingreso al centro de tratamiento para menores, en donde se anexarán el expediente sobre su traslado e internamiento.

4.2.4.4.3 CLASIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN

La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exija su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

El derecho a una adecuada detención es un punto que también se aborda en estas Reglas, establece que la detención debe cumplir con los criterios necesarios para garantizar los derechos de estos.

4.2.4.4 MEDIO FÍSICO Y ALOJAMIENTO

Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad, y de forma aseada y decente. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las instalaciones de los centros de tratamiento deberán contar con todo lo necesario para satisfacer las necesidades básicas del menor. Necesidades tanto de higiene, como de alimento. Protegiendo también su derecho al libre desarrollo al dejar que cada menor tenga en su poder elementos indispensables para ellos, claro está sin que sean una herramienta prohibida.

4.2.4.4.5 EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y TRABAJO

Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, destinada a prepararlo para su

reinserción en la sociedad. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

El derecho a la educación es un derecho que se protege aun cuando los niños y adolescentes estén en algún centro de internamiento, puesto que al cumplir su tiempo en el centro estos deberán tener la posibilidad de reintegrarse a su vida educativa.

4.2.4.4.6 ATENCIÓN MÉDICA

Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica. Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Los adolescentes deberán ser sometidos a exámenes médicos antes de su ingreso al centro de tratamiento, de esta manera se anexa a su expediente si ha ingresado con algún signo de violencia, durante su estancia también será necesario someterlo a los mismos exámenes.

4.2.4.4.7 CONTACTOS CON LA COMUNIDAD EN GENERAL

Se deberán utilizar todos los medios posibles para que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior, puesto que esta fundamental es parte integrante del derecho a un tratamiento justo y humanitario. Es indispensable para preparar la reinserción de los menores en la sociedad. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

El derecho a la información para los menores en este punto esta nuevamente presente ya que los adolescentes tienen el derecho a la comunicación del exterior de cualquier tipo, ya sea por parte de su familia, así como por parte de los medios de comunicación.

4.2.4.4.8 LIMITACIONES DE LA COERCIÓN FÍSICA Y DEL UNO DE LA FUERZA

Deberá prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza con cualquier fin. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales. Cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las Reglas establecen que queda prohibido el uso de la fuerza y represión para con los adolescentes, así como queda prohibido utilizar alguna herramienta e instrumento que perjudique su estabilidad física y psicológica. Sin embargo, las propias

reglas permiten el uso de la fuerza en casos excepcionales y dicha forma debe ser autorizada por la propia ley.

Es necesario entender que este punto contrapone lo que antes se expone con respecto al uso de la fuerza y la violencia contra los adolescentes, y a su vez le lleva la contraria a lo que defienden los diversos instrumentos nacionales e internacionales.

4.2.4.4.9 PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del menor. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Los procedimientos empleados en los centros de tratamiento para menores deberán ser adecuados para los adolescentes, puesto que deberán contribuir a la seguridad y a la vida digna. Reitera lo antes mencionado respecto a la prohibición de medidas disciplinarias que contribuyan a un trato cruel, los cuales pueden incluir los castigos corporales, las reclusiones aisladas entre otros castigos que puedan dañar la integridad del menor.

4.2.4.4.10 REINTEGRACIÓN EN LA COMUNIDAD

Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudar a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser

puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. (Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, 1990)

Las reglas establecen que los adolescentes deben ser beneficiados respecto a todo lo que ha establecido, a su libertad y derechos, a la vida familiar y su educación. Fomentando protección de cada menor de edad dentro de las instalaciones de centros de reclusión.

4.3 LEGISLACIÓN FEDERAL

4.3.1 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES (SIJPA)

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es un instrumento que entró en vigor desde la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Esta ley está diseñada para resolver controversias en las que una persona adolescente o menor de edad sea quien haya cometido un acto delictivo, de esta manera el sistema de justicia penal para adolescentes en México, basándose en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, busca la intervención y resolución del conflicto con el proceso penal que atraviese el adolescente o menor.

La ley determina y garantiza la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también aborda cada etapa del proceso penal que atraviesan los menores.

4.3.1.1 AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2022)

Este primer artículo explica ante quien se aplica este instrumento, así como establece el marco de principios y derechos que se encuentran en la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

4.3.1.2 OBJETO DE LA LEY

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como

delitos. Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las medidas de sanción. (SIJPA, 2022)

En este segundo artículo se establece el objeto de la presente ley, la cual es establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para los Adolescentes en la República Mexicana señalando las atribuciones y parámetros que establece la ley en cuanto a su aplicación, a quien se le puede aplicar y las medidas de sanción correspondientes a quienes se encuentre culpable de alguna infracción.

4.3.1.3 SUPLETORIEDAD

Artículo 10. Sólo en lo no previsto por esta Ley deberán aplicarse supletoriamente las leyes penales, el Código Nacional, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Víctimas, siempre que sus normas no se opongan a los principios rectores del sistema y sean en beneficio de la persona sujeta a la presente Ley. (SIJPA, 2022)

La supletoriedad en una ley es la norma que se aplica en ausencia de otra directamente aplicable, en este artículo señala la supletoriedad solo en lo que no está previsto por esta ley, se deberán aplicar otras leyes siempre y cuando sea en beneficio del menor y cumpliendo con lo establecido por el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

4.3.1.4 INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

Artículo 12. Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio o norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (SIJPA, 2022)

El interés superior de la niñez es un principio de orden constitucional que es nuevamente presentado en esta ley, el cual como se explica se debe proteger bajo todo procedimiento los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en cualquier situación en materia penal, como es el caso, civil entre otras.

4.3.1.5 PROTECCIÓN INTEGRAL, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

Artículo 13. Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad. (SIJPA, 2022)

Las autoridades competentes deberán garantizar, proteger y respetar todos los derechos a los que los adolescentes sean acreedores por tener el carácter de persona durante la etapa del proceso penal en el que se encuentren.

4.3.1.6 INTEGRIDAD, INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES

Artículo 14. Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y sólo podrán considerarse garantizados en razón de su integralidad. (SIJPA, 2022)

Al referirse a los derechos de los adolescentes como derechos indivisibles se entiende que son derechos humanos que no pueden ser fragmentados, es decir, conforman una totalidad para ser reconocidos, protegidos y garantizados.

4.3.1.7 PROHIBICIÓN DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 15. Estarán prohibidos todos los actos que constituyan otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Quedan prohibidos los castigos corporales, [...] así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente. No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidas las sanciones colectivas. (SIJPA, 2022)

Como el artículo lo indica, los diferentes instrumentos nacionales e internacionales. Está prohibida actos de tortura o maltrato hacia los adolescentes que estén ingresados en sistema de justicia penal para adolescentes. De la misma manera esta prohibidos las medidas de sanción que afecten su integridad física y psicológica.

4.3.1.8 APLICACIÓN FAVORABLE

Artículo 17. En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se les concedan a estos. De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto. (SIJPA, 2022)

La aplicación favorable o principio pro-persona refiere a que en caso de ser necesario la autoridad competente deberá elegir la ley más favorable al adolescente juzgado. Se reitera que sin excepción se les impondrá a los menores; medidas de carácter grave o de duración mayor a la establecida por la propia ley, así como debe ser igual al hecho delictivo que haya cometido respetando todos sus derechos de los que es acreedor.

4.3.1.9 MÍNIMA INTERVENCIÓN Y SUBSIDIARIEDAD

Artículo 18. La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos. Se privilegiará el uso de soluciones alternas en términos de esta Ley, el Código Nacional y la Ley de Mecanismos Alternativos. (SIJPA, 2022)

En el siguiente artículo la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece que un adolescente que esté involucrado en alguna controversia no deben pasar por ningún procedimiento judicial, sin embargo, el propio proceso penal

que pasa en el sistema de justicia es un procedimiento necesario para juzgar y aplicar medidas que favorezcan la reintegración del menor en la sociedad, podría mencionar que el uso de soluciones alternas solo se emplearía en casos en donde la infracción sea de carácter menor. Así mismo, es correcto priorizar los derechos de los que las personas adolescentes sean beneficiarias.

4.3.1.10 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 22. El Sistema estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado. (SIJPA, 2022)

Los principios a los que el artículo 22 hace referencia es la publicidad encontrada en el artículo 32 de la presente ley interpretada. En cuanto al principio de contradicción se refiere a la confrontación de las pruebas durante las rendiciones de las mismas en el juicio. El principio de concentración se entiende como un principio que exige que las actuaciones procesales se ejecuten lo antes posible y que la sentencia se dicte en el menor tiempo posible.

Este último principio hace relación con el principio de continuidad e inmediación el cual refiere a que las audiencias se deben llevar a cabo de manera secuencial y al ser un juicio oral pueden prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

4.3.1.11 LEGALIDAD

Artículo 24. Ninguna persona adolescente puede ser procesada ni sometida a medida alguna por actos u omisiones que, al tiempo de su ocurrencia, no estén previamente definidos de manera expresa como delitos en las leyes penales aplicables. La responsabilidad penal de una persona adolescente solamente podrá determinarse seguido el procedimiento establecido en la Ley. (SIJPA, 2022)

El principio de legalidad para uso de la presente ley es garantizar la seguridad jurídica del adolescente, permitiendo la previsibilidad de las consecuencias del acto cometido.

4.3.1.12 LEY MAS FAVORABLE

Artículo 25. Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos, o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas. (SIJPA, 2022)

Este artículo en relación con el artículo 17° de la presente ley establecen el principio pro-persona, disponiendo que se dará prioridad a la ley que beneficie más al adolescente a la hora de proteger sus derechos y resolver el conflicto donde se encuentre de la mejor manera y sin perjudicar al menor.

4.3.1.13 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Artículo 26. Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se aclare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos de esta Ley. (SIJPA, 2022)

La presunción de inocencia es un derecho que toda persona pasando por un proceso penal tiene derecho, el adolescente tiene derecho que en todo momento y hasta antes de presentarse una resolución y sentencia debe ser considerado como inocente.

4.3.1.14 RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SANCIÓN

Artículo 27. Las medidas cautelares y de sanción que se impongan a las personas adolescentes deben corresponder a la afectación causada por la conducta, tomando en cuenta las circunstancias personales de la persona adolescente, siempre en su beneficio. (SIJPA,2022)

Como se ha ido abordando, las medidas cautelares y de sanción que se le impongan a los niños y adolescentes deben ser correspondientes a la infracción cometido por el menor y tomando en cuenta su situación, buscando siempre su beneficio hacia su desarrollo y reinserción social.

4.3.1.15 REINTEGRACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Artículo 28. La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar durante la ejecución de la medida de sanción, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un delito. (SIJPA, 2022)

La reintegración del menor es un proceso prioritario a la hora de que se le dicte su sentencia, se debe llevar a cabo a través de centros y programas especializados para reincorporar al menor en los diversos entornos donde se desenvuelve.

4.3.1.16 MEDIDAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MEDIDA EXTREMA Y POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE

Artículo 31. Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda. (SIJPA, 2022)

El presente artículo se relaciona con uno anterior que es el 27°. Este último menciona una proporcionalidad de la medida privativa de libertad, mientras que el artículo 31° menciona la privación de la libertad como una medida extrema para un adolescente y señala que de ser utilizada solo será por el menor tiempo posible.

4.3.1.17 PUBLICIDAD

Artículo 32. Todas las audiencias que se celebren durante el procedimiento y la ejecución de medidas se realizarán a puerta cerrada, salvo que la persona adolescente solicite al Órgano Jurisdiccional que sean públicas, previa consulta con su defensor. El Órgano Jurisdiccional debe asegurarse que el consentimiento otorgado por la persona adolescente, respecto a la publicidad de las audiencias, sea informado. (SIJPA, 2022)

Respecto al principio de publicidad, se recuerda que, en un proceso penal normal para adultos, el principio de publicidad es aplicable en todo el procedimiento, sin embargo, al ser una persona adolescente este principio no es aplicable y esto con el fin de cuidar la integridad del menor.

4.3.1.18 ENUNCIACIÓN NO LIMITATIVA

Artículo 34. Los derechos de las personas adolescentes previstos en la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. (SIJPA, 2022)

Como bien se explica en el artículo, al hablar de los derechos de los adolescentes son de carácter enunciativos, es decir deben ser correctamente interpretados para garantizarlos al menor. Mientras que al hacer mención del carácter limitativo se entiende que las leyes no deben limitar la protección de los derechos de los adolescentes.

4.3.1.19 CONFIDENCIALIDAD Y PRIVACIDAD

Artículo 36. En todas las etapas del proceso y durante la ejecución de las medidas de sanción las autoridades del Sistema garantizarán la protección del derecho de las personas adolescentes a la confidencialidad y privacidad a sus datos personales y familiares. (SIJPA, 2022)

Durante el proceso penal del adolescente, es necesario garantizar su derecho de confidencialidad respecto a su persona y a la carpeta de investigación, las personas externas, así como medios de comunicación no tendrán acceso a información que ponga en riesgo el procedimiento y al menor propiamente, la privacidad está ligada a la confidencialidad puesto que cada menor tiene derecho a no ser molestado en ningún momento de su proceso.

4.3.1.20 GARANTÍAS DE LA DETENCIÓN

Artículo 38. Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público (MP) o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad. (SIJPA, 2022)

Así como en cualquier detención de un adulto, al adolescente se le debe garantizar una adecuada detención, respetando desde ese momento los derechos adquiridos al estar implicado en un proceso penal. Deberá ser puesto a disposición ante el Ministerio Público de manera inmediata y dentro de los plazos que la propia ley establece.

4.3.1.21 INFORMACIÓN A LAS PERSONAS ADOLESCENTES

Artículo 40. Toda persona adolescente tiene derecho a ser informada sobre las razones por las que se le detiene, acusa, juzga o impone una medida; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito; las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita. (SIJPA, 2022)

En la detención el adolescente tiene derecho a ser informado de la razón por la cual está siendo detenido, así como se le deben comunicar sus derechos y garantías que le pertenezcan. El despliegue de información debe ser clara para el menor, al igual que para los padres o tutor del mismo y para el defensor legal.

4.3.1.22 DEFENSA TÉCNICA ESPECIALIZADA

Artículo 41. Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho, con cédula profesional y especializado en el Sistema, en todas las etapas del procedimiento, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta. (SIJPA. 2022)

El adolescente tiene derecho a un abogado especializado en la materia penal y propiamente en el sistema de justicia penal para adolescentes. En caso de no contar con los recursos para la contratación de un defensor privado, el Ministerio Público nombrará un abogado público desde la primera etapa del procedimiento.

4.3.1.23 DERECHO A SER ESCUCHADO

Artículo 43. Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. (SIJPA, 2022)

El adolescente tiene derecho a ser escuchado en todo momento de la etapa del proceso penal, aunado a esto se deberán garantizar otros derechos poniendo su dignidad y bienestar como lo más importante para antes de rendir alguna declaración.

4.3.1.24 ABSTENCIÓN DE DECLARAR

Artículo 45. Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí mismo, su silencio no puede ser valorado en su contra. (SIJPA, 2022)

De la misma manera si el adolescente tiene derecho a ser escuchado, también tiene derecho a abstenerse a declarar, su silencio no podrá ser una prueba incriminatoria y podrá declarar siempre y cuando lo desee bajo supervisión y presencia del Órgano de Justicia y su abogado.

4.3.1.25 DERECHOS DE LAS PERSONAS SUJETAS A MEDIDAS CAUTELARES O DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 46. Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales. Se deben garantizar de

manera enunciativa más no limitativa a no ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la medida impuesta. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica. (SIJPA, 2022)

La privación de la libertad como medida de sanción para los adolescentes que hayan sido sentenciados como culpables y que dentro de la resolución se imponga respetar los derechos y garantías en todo momento, será la medida en la cual el adolescente sea llevado a un centro de tratamiento para cumplir su temporalidad, dentro del mismo no se le deberá castigar de ninguna manera y deberán garantizar sus derechos en el tiempo de su estancia.

4.3.1.26 ACCESO A MEDIOS DE INFORMACIÓN

Artículo 50. La persona adolescente privada de su libertad tiene derecho a tener acceso a medios de información tales como prensa escrita, radio y televisión que no perjudiquen su adecuado desarrollo. (SIJPA, 2022)

Dentro del centro en el cual el adolescente este cumpliendo su pena privativa de libertad, tendrá derecho a información del exterior siempre y cuando esta información sea adecuada para su edad esto con el fin de no entorpecer ni malear su tratamiento y desarrollo.

4.4 MANUALES

4.4.1 MANUAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El sistema de Justicia penal para Adolescentes tiene varios instrumentos internacionales para su correcta aplicación. De la misma manera tiene instrumentos nacionales que son elaborados por cada estado de interés, siendo independientes a los documentos que se aplican universalmente en el país. Los manuales que los estados elaboran para entender el proceso penal de los adolescentes es una guía para garantizar los derechos de los menores antes, durante y posterior al procedimiento que sea sometido por la conducta ilícita de la que este siendo juzgado.

El Manual de Justicia Penal para Adolescentes es un documento público elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cual contiene información sobre el primero momento, las orientaciones y alcances del sistema para los adolescentes, a su vez contempla herramientas metodológicas para el entendimiento de la aplicación de justicia para el menor.

Es un material de apoyo para la comprensión de las etapas del proceso penal, especialmente sobre lo que compete este análisis; la etapa de investigación y medidas cautelares para los adolescentes, la etapa intermedia en el proceso especializado para personas adolescentes, la etapa de juicio y recursos y la ejecución de las medidas de sanción en los adolescentes.

4.4.1.1 CAPÍTULO VI. ETAPAS DE INVESTIGACIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES PARA PERSONAS ADOLESCENTES.

4.4.1.1.1 FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN ADOLESCENTES.

Sobre el Ministerio Público “tiene como función la investigación de los delitos, resolver sobre el ejercicio de la acción penal ante los tribunales y coordinar a los policías.” (Manual de Justicia Penal para Adolescentes, 2022) estas funciones son de carácter general, es decir, cualquier persona sea menor o mayor de edad se le debe investigar y remitir con las autoridades pertinentes.

En el caso concreto para los adolescentes “El Ministerio Público debe aplicar la ley y esta otorga derechos especiales de protección a las personas adolescentes imputadas; su función es el interés público, y este interés está definido en ordenamientos como el nuestro, por la protección a la infancia.” (Manual de Justicia, 2022) Esta aplicación no refiere a un trato especial por parte del Ministerio Público hacia los menores, sino que solo protege los derechos adicionales por ser personas adolescentes.

El Ministerio Público dentro de sus funciones es garantizar en todo momento los derechos de los adolescentes como lo es el derecho a ser informado. Este derecho refiere a que “la persona adolescente debe ser informada sobre las razones por las que se le detuvo; el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito.” (Manual de Justicia, 2022) Este derecho es efectivo si el adolescente comprende de manera explícita lo que se le está informando, fundada en el artículo 39 párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

El derecho a la adecuada defensa sustentado por el artículo 66 fracción segunda de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el manual lo aborda como “prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, su derecho a nombrar un defensor, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea asignado uno.” (Manual de Justicia, 2022)

El derecho a ser escuchado, es un derecho que se aborda en el manual y tiene mucha relevancia para la situación del menor, “la persona adolescente tiene derecho a ser escuchada directamente por las autoridades en todas las etapas del procedimiento, incluida la ejecución de la medida, y antes de la adopción de cualquier determinación o decisión.” (Manual de Justicia, 2022) Aunado a este se incluye el derecho a que la opinión del menor sea tomada en cuenta en todo momento por parte de los actores involucrados es el juicio.

4.4.1.1.2 AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial es un primer momento importante para el acusado adolescente. El manual señala que “es el inicio del proceso penal y está compuesta de seis actos procesales, que son: control de la legalidad de la detención, formulación de imputación, declaración del imputado, vinculación a proceso, solicitud e imposición de medidas cautelares y definición del plazo para el cierre de la investigación.” (Manual de Justicia, 2022) sustentado dicho primer momento por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 307.

4.4.1.1.3 VINCULACIÓN A PROCESO

La vinculación a proceso refiere al momento de la detención del menor, por la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si existen méritos para iniciar por el proceso penal del menor. El Manual lo explica como “la fijación de la litis del proceso, el cual establece el hecho o hechos delictivos sobre los que se continuarán el proceso o se determinarán las formas anticipadas de determinación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento. (Manual de Justicia, 2022)

4.4.1.1.4 INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y CIERRE DE INVESTIGACIÓN

El Manual señala que bajo el sustento de lo que dice la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes “antes de concluir la audiencia inicial, la o el Ministerio Público deberá solicitar a la persona juzgadora de forma justificada el plazo para el cierre de la investigación complementaria. El cual no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso.” (Manual de Justicia, 2022)

4.4.1.1.5 MEDIDAS CAUTELARES

Durante este momento de la etapa, se señalarán las medidas cautelares personales del menor presunto culpable, de las cuales su finalidad es restringir la libertad ambulatoria, es decir, garantizar que el imputado se presente en el juicio. Sin embargo, se conoce que existe más de una medida cautelar que se le puede imponer al menor,

por ello el Ministerio Público debe justificar la medida que ha solicitado. “La ley establece un amplio catálogo de medidas cautelares que pueden imponerse a las personas adolescentes.” (Manual de Justicia, 2022) es por ello que se debe garantizar el interés superior del menor y el principio de legalidad.

4.4.1.2 ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO PARA PERSONAS ADOLESCENTES

4.4.1.2.1 FACE ESCRITA: ACUSACIÓN

La etapa intermedia en el proceso penal contiene dos fases la fase escrita y la fase oral. La fase escrita de acusación “es el acto que supone un contenido de pretensión punitiva, dirigida de manera concreta hacia el accionado o persona acusada, estableciéndose de tal manea una relación procesa entre ambas partes.” (Manual de Justicia, 2022) De esta manera se concluye con el auto de apertura a juicio oral.

4.4.1.2.2 FACE ORAL: AUDIENCIA INTERMEDIA

En la fase oral de la audiencia intermedia se lleva a cabo la presentación y discusión de pruebas ante el juez encargado del caso, este juez debe evaluar la credibilidad de las pruebas presentadas por ambas partes determinando si existen suficientes pruebas para fundamentar la acusación y proceder con el juicio. El manual explica esta fase como “la fase escrita de la etapa intermedia, pretende generar las condiciones necesarias para que la audiencia intermedia pueda tener verificativo”. (Manual de Justicia, 2022)

4.4.1.3 ETAPA DE JUICIO Y RECURSOS

4.4.1.3.1 PRINCIPIO DEL JUICIO ORAL

Durante el proceso penal para los adolescentes se presentan los principios rectores; los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación los cuales se contemplan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, estos principios deben cumplirse en todo momento durante las audiencias. El principio de publicidad en el caso de un menor según el Manual “se presenta en dos vertientes: la publicidad externa, que concierne al control de la justicia penal por la colectividad y la publicidad interna, que se refiere al control horizontal de las partes y se conecta de manera específica al análisis del derecho a la defensa y a la prohibición de indefensión.” (Manual de Justicia, 2022)

El principio de contradicción señala que “las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la contraparte.” (Manual de Justicia, 2022) Es decir ambas partes tienen derecho a ser escuchados, presentar argumentos y pruebas ante el tribunal, contando en todo momento con la oportunidad de impugnar y refutar cualquier argumento expuesto.

El principio de concentración este ligado al principio de continuidad según el Manual “el principio de concentración exige llevar a cabo la mayor actividad procesal en el menor número de audiencias” (Manual de Justicia, 2022). Mientras que el principio de continuidad señala que “las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial a fin de que el debate no se interrumpa u prosiga en sesiones sucesivas hasta su conclusión.” (Manual de Justicia, 2022)

Por último, el principio de inmediación el cual “tiene dos exigencias: la primera que debe imperar entre quienes intervienen en el proceso y la autoridad jurisdiccional y, la segunda, el ámbito de la producción de la prueba.” (Manual de Justicia, 2022) Este principio señala que todas las audiencias deben celebrarse en presencia de la persona juzgada.

4.4.1.3.2 INICIO DEL DEBATE

Durante este punto del proceso se lleva a cabo los alegatos de apertura “las partes presentaran oralmente ante el juez de juicio oral o en su caso el tribunal de enjuiciamiento sus respectivas versiones sobre el asunto en el que van a intervenir...” (Manual de Justicia, 2022) Se presenta también la acusación del Ministerio Público que es la descripción de los hechos esenciales que tipifican el hecho punible y por último el argumento de la defensa el cual podrá expresar lo que al interés del imputado convenga de forma concreta u oral. (Manual de justicia, 2022)

4.4.1.3.3 PRODUCCION DE LA PRUEBA

Durante este punto del proceso se presenta, el examen de testigos, el examen de peritos y pruebas materiales, que pueden ser documentales y de objeto. El examen de testigos es el relato y su versión de los hechos que da una persona ante el tribunal. El examen de peritos son opiniones o conclusiones de personal experto y capacitado que ha sido requerido para este fin. Por otro lado, la prueba material es la documentación

presentada relacionada con el caso estos objetos y documentos deben ser ingresados a juicio a través de un testimonio del imputado, del propio testigo o de los peritos.

4.4.1.3.4 ALEGATOS DE CLAUSURA

El abogado defensor presenta por última vez su teoría del caso ante el tribunal, “el alegato debe ser concreto, claro y lógicamente coherente. Su base la constituye la prueba efectivamente producida, la cual debe tener relación directa con los elementos de la teoría del caso” (Manual de Justicia, 2022)

4.4.1.3.5 SENTENCIA

En el caso de la sentencia existen varios momentos dentro de ella. La valoración de la prueba refiere a que el juez explique fundadamente su decisión a partir de la valoración de las pruebas que fueron producidas durante el juicio. “la finalidad es determinar el grado de corroboración de las hipótesis planteadas con la prueba disponible” (Manual de Justicia, 2022) Es decir consiste en determinar el valor probatorio de medio de prueba en relación con el hecho.

La audiencia de individualización es donde se determina la medida de sanción en la que se desahogan las pruebas y se lleva a cabo posterior al fallo, el Manual señala que “procesalmente la audiencia de individualización supone la apertura del debate y el desahogo de pruebas en los mismos términos que el juicio, los cuales han sido analizados en líneas precedentes...” (Manual de Justicia, 2022) La audiencia de individualización de las medidas es un precedente para la ejecución penal.

Primeramente, el fallo es la decisión final en el juicio del adolescente por parte del Tribunal de Juicios Orales y se da una vez que se haya concluido la deliberación entre las partes, en este momento se condena o se absuelve de responsabilidad penal al menor. Posterior a esto se da la comunicación del fallo “La notificación de la sentencia se llevará a cabo mediante audiencia en un plazo no mayor a tres días, desde que se celebró la audiencia de individualización de medidas, este primer acto no requiere la presencia de las partes.” (Manual de Justicia, 2022)

4.4.1.4 EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN EN PERSONAS ADOLESCENTES

4.4.1.4.1 PROCEDIMIENTOS EN EJECUCIÓN

Los procedimientos en ejecución refieren al control jurisdiccional del principio de legalidad en materia de ejecución penal, se pretende lograr la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala dos tipos de procedimientos en ejecución de las medidas de sanción que son administrativos y jurisdiccionales.

El procedimiento administrativo la autoridad que lo ejecuta es la misma autoridad administrativa, “tomará las decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas; todas las decisiones tomadas por la misma deberán estar debidamente fundadas y motivadas y serán notificadas inmediatamente a la persona adolescente.” (Manual de Justicia, 2022)

Por otro lado, en el procedimiento jurisdiccional “la jueza o el juez de ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad en la aplicación y ejecución de las medidas de sanción, privativas y no privativas de la libertad y de internamiento preventivo.” (Manual de Justicia, 2022)

RESULTADOS

El Debido Proceso en el Sistema de Justicia Penal para los adolescentes en la Ciudad de México, así como las medidas cautelares y de sanción son un tema desconocido para gran parte de la sociedad y desafortunadamente es un tema que no se aborda con regularidad en el área jurídica. Se tiene un amplio conocimiento sobre el proceso penal de un adulto, pero no el de un adolescente y aunque en esencia sean similares, en la práctica tiene puntos que los hacen completamente diferentes. Para el propio adolescente el desconocimiento del tema puede llevarlo a cometer aún más errores que los ya cometidos tipificados por la ley penal como delitos.

La presente investigación se realizó con el objetivo de visibilizar el proceso penal para los adolescentes, así como las medidas cautelares y de sanción que se le imponen desde la última reforma del año 2016, analizando el nacimiento y las propias herramientas que llevo a ser lo que el sistema de justicia penal es hoy en día.

EL sistema por medio del debido proceso debe garantizar los derechos y principios que enmarcan el desarrollo de cada etapa penal, con la finalidad de que el proceso, con las medidas correctamente impuestas, reintegren al adolescente en el núcleo familiar y social.

Con esta investigación se buscó esclarecer y dar una perspectiva más amplia de lo que implica que un adolescente sea procesado por la comisión de una infracción y que se catalogue presunto culpable hasta su sentencia. Es importante recalcar que tanto para los padres como para los propios adolescentes el proceso penal del sistema de justicia para los adolescentes es un tema desconocido en su totalidad, aun cuando existan

múltiples herramientas nacionales e internacionales que los instruyan, es propio entender que uno no se da a la tarea de investigar y conocer hasta que sea completamente necesario para su propia supervivencia.

Es por ello que, este trabajo va dirigido al entendimiento del proceso penal, al desglose de las etapas del procedimiento, desde su detención en la cual se inicia con la protección de sus derechos humanos, calificando si la detención del mismo estuvo apegada en todo momento a lo que señala la ley, así como a los que se le atribuyen por ser una persona adolescente, será remitido al Ministerio Público para el adecuado seguimiento, dando inicio a la etapa de investigación.

Durante la etapa de investigación el Ministerio Público solicitara al juez de control que dicte la fecha para la audiencia inicial, es preciso recordar que toda autoridad que interfiera en un caso donde esté involucrado un adolescente infractor de la ley deberá ser una autoridad competente, conocedor del tratamiento que se le debe imponer a un menor, así como del seguimiento del caso.

La vinculación a proceso en un adolescente lo determina el juez y se establece en la audiencia inicial, si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del menor imputado. Durante esta etapa se define el hecho o hechos delictivos por lo que se seguirá el proceso y la investigación correspondiente.

En este mismo momento se aplica lo que se conoce como la investigación complementaria y es cuando el Ministerio Público solicita al juez de control más tiempo para continuar investigando para la obtención de pruebas. Esto antes de que se le dé término a la audiencia inicial. El juez podrá extender el plazo al Ministerio Público para

que concluya la investigación y no podrá ser mayor a tres meses, transcurrido el tiempo se dará por terminada la etapa de investigación.

Durante toda esta etapa el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control la aplicación de medidas cautelares o soluciones alternativas al proceso o procedimiento abreviado, medidas que solo serán de carácter temporal para asegurar la presencia del menor en el proceso penal y que sea acorde a la situación.

Posterior a la audiencia inicial se da la etapa intermedia o etapa de preparación a juicio inicial. Dentro de los cinco días siguientes al cierre de la investigación el Ministerio Público presenta la acusación ante el juez de control, esta acusación deberá ser escrita relatando los hechos atribuidos de manera clara y precisa.

En el transcurso de esta etapa el Ministerio Público, la víctima junto con su asesor legal, el adolescente con su defensor, presentan las pruebas periciales y documentales, videográficas, fotográficas, testigos, estudios médicos o científicos, así como objetos que se utilizaron para cometer la infracción, ante el juez de control. Los medios de prueba permiten la reconstrucción de los hechos. Estas pruebas tienen como objetivo demostrar la verdad o falsedad de los hechos que se tratarán en el juicio.

Por último, en la etapa de juicio oral da inicio cuando el Tribunal de Enjuiciamiento recibe el auto de apertura a juicio, procedente de la audiencia intermedia, esta parte del proceso se desarrolla en una audiencia oral, en donde solo podrán estar presentes quienes participen en la propia audiencia como son; el Tribunal de Enjuiciamiento, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, la persona adolescente, los padres del adolescente, su defensor público o privado y los testigos.

Estas audiencias se llevan a cabo a puerta cerrada por ser un menor de edad el implicado directo, por medio de esta decisión se le protege su derecho al interés superior del menor en donde toda situación donde un menor o adolescente esté involucrado se le debe proteger sus derechos. En este punto el principio de publicidad no aplica, aquí es cuando se encuentra una diferencia en cuanto al proceso penal de un adulto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo del juicio oral el adolescente tiene derecho de rendir declaración y ser escuchado en todo momento para complementar su declaración, tener comunicación con su defensor legal. Posterior cuando el Tribunal de Enjuiciamiento haya valorado las pruebas que se presentaron junto con los argumentos del Ministerio Público del abogado y del adolescente, emite la sentencia.

SEGUNDA. La sentencia judicial es un documento emitido por el Tribunal de Enjuiciamiento, donde se declara la responsabilidad del menor, ya sea la exclusión de la infracción tomando como referencia las causas de atipicidad o la inculpabilidad o la responsabilidad penal ante la infracción cometida. Abordándolo de otra manera, la sentencia es el fallo absolutorio, es decir donde no existen pruebas suficientes para acreditar la infracción o se dará un fallo condenatorio y se notifica la sentencia posterior al pronunciamiento del fallo.

TERCERA. Lo que se conoce como la audiencia de individualización de medidas de sanciones donde también se hace un desahogo de pruebas. El Juez determina las medidas que se le impone al adolescente sobre la forma de reparación del daño hacia la víctima u ofendido. Se determinarán un máximo de dos medidas de ser necesario siempre y cuando se funde y motive la decisión.

CUARTA. Las medidas cautelares que la ley señala para los adolescentes es otra de las diferencias que contiene el proceso de un adolescente a un adulto. Estas medidas se basan en la reintegración del menor y a un correcto desarrollo para el mismo, por mientras el proceso está en curso. La ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes expide medidas que serán ajustadas al caso del menor implicado.

QUINTA. De la misma manera, las medidas de sanción son otro punto donde radica la diferencia entre el proceso de un menor al de adulto. Los adultos tienen como única medida de sanción la privación de la libertad, sin embargo, de ser necesario y a criterio del Juez se le podrán fijar algunas medidas alternativas a la pena de prisión. Por otro lado, para el menor el internamiento que es la privación a su libertad es una medida de último recurso de la cual el Juez podrá recurrir solo en casos donde él lo determine como estrictamente necesario.

SEXTA. Fuera del internamiento para el adolescente se tienen más medidas de sanción que van desde amonestaciones, prestación de servicios a favor de la comunidad, libertad asistida, estancia domiciliaria o el semi-internamiento. Son medidas pensadas en la integración del menor en la sociedad, así como promover que los adolescentes no vuelvan a cometer infracciones que la ley penal tipifica como delitos.

SEPTIMA. Durante la investigación se pudo notar la ambigüedad que existe cuando se aborda un tema tan importante como es el internamiento a menores en conflicto con la ley. Esta medida es sin duda causa de debate ya que basándonos en el

principio del interés superior del menor no es lo más adecuado someter a un adolescente a un internamiento en un centro de reclusión para menores o centro de tratamiento, dependiendo el lugar.

OCTAVA. Sin embargo, es importante señalar y dejar claro que, si el objetivo de las medidas es que el menor no incurra nuevamente en una infracción, sea cual sea la magnitud del mismo, es necesario medidas que den un impacto importante y ayuden al adolescente a pensar más en sus acciones. Es por ello que considero necesario el internamiento siempre y cuando la infracción atente contra derechos importantes para la sociedad y la vida de las personas en general.

NOVENA. El proceso penal es sin duda un tema amplio difícil de abordar y plasmar solo por encima de su esencia. Es necesario que la sociedad conozca lo que sucede cuando un menor es detenido, que los padres y los mismos adolescentes no lleguen ciegos ante la primera intervención en el proceso. Es por ello que se sugiere que las autoridades y los abogados especializados en la materia sean más empáticos y menos técnicos ante los implicados, para que entiendan lo que pasara a lo largo del proceso.

DECIMA. Se habla de una adecuada defensa, el derecho a que el menor sea defendido debidamente ante las autoridades. Por lo tanto, es necesario que el asesor jurídico tenga el conocimiento basto para llevar a cabo de manera exitosa el caso, aun cuando sea o no culpable el adolescente. Durante la carrera mucho se habla de la

defensa penal, pero poco se aborda sobre la defensa y el proceso de un menor siendo un tema muy importante. Los menores y adolescentes son el futuro de la sociedad, es necesario invertir tiempo por parte de los abogados para llegar a crear una sociedad más segura para las personas.

FUENTES DE CONSULTA

¿Qué es la adolescencia? (20 de agosto de 2015). Recuperado el 2023, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-es-la-adolescencia#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20la,de%2015%20a%2019%20a%C3%B1os>

A, A. R. (2000). El derecho de defensa en el proceso penal juvenil costarricense. En H. Laakkomen, De la Arbitrariedad a la Justicia: Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica (pág. 133). Recuperado el 27 de febrero de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5734/16.pdf>

A, A. R. (S/A). Biblioteca Jurídica. Recuperado el 15 de febrero de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5734/10.pdf>

Aguilar, A. C. (S/A). UNAM. Recuperado el 25 de marzo de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>

Aguillar, A. C. (S/A). El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México. Recuperado el 24 de febrero de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>

Agustín, L. (2014). TEORÍA DE TEORÍAS SOBRE LA ADOLESCENCIA. Valparaíso, Chile: Última Década. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/195/19531682002.pdf>

Alejandro, R. (2008). EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE. En F. d. Infancia. Recuperado el 21 de enero de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5734/10.pdf>

Alianza, C. (28 de agosto de 2022). Casa Alianza México. Recuperado el 2023, de Organizaciones no gubernamentales: características, tipos y acciones en la labor de protección de niñas, niños y adolescentes en México: <https://casa-alianzamexico.org/organizaciones-no-gubernamentales/>

Altamirano, S., & Ramírez, R. (20 de noviembre de 2020). Centro de Estudios Constitucionales SCJN. Recuperado el 2023, de Los pilares constitucionales de la justicia penal para adolescentes: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-pilares-constitucionales-de-la-justicia-penal-para-adolescentes>

Altamirano Escalante, S., & Ramírez Benítez, R. A. (20 de noviembre de 2020). Centro de Estudios Constitucionales SCJN. (L. p. adolescentes, Productor) Recuperado el 23 de julio de 2023, de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-pilares-constitucionales-de-la-justicia-penal-para-adolescentes>

Amparo Directo en Revisión, 4374 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2018). Recuperado el 24 de octubre de 2023, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-04/ADR-4374-2018-190429.pdf

Amparo, M. (2007). La adolescencia. Barcelona: MEDIA active, S.L. Obtenido de <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/110987/9/La%20adolescencia%20CAST.pdf>

Ana Luisa Nerio Monroy. (2010). México: Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal PDHDF. Recuperado el 25 de julio de 2023, de <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/acb/ced/5b9acbcd838a571692575.pdf>

Arias, C. A. (2017). Análisis de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Toluca. Recuperado el 13 de septiembre de 2023, de <https://core.ac.uk/download/pdf/154795808.pdf>

AZAOLA, E. (2015). DIAGNÓSTICO DE LAS Y LOS ADOLESCENTES QUE COMETEN DELITOS GRAVES EN MÉXICO. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Recuperado el 2023, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Unicef-Jovenes-Delito.pdf

Azaola, E. (2022). Diagnóstico de las y los adolescentes que cometen delitos graves en México. México: UNICEF. Recuperado el 26 de julio de 2023, de http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/Unicef-Jovenes-Delito.pdf

Balboa, A. (2018). MANUAL BÁSICO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Recuperado el 2023, de <https://www.pjenl.gob.mx/Publicaciones/Libros/62/docs/62.pdf>

Beloff, M. (2000). Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina. Temis. Recuperado en 2023

Beloff, M. (2004). Protección integral de derechos del niño vs derechos en situación irregular. Mary Beloff, Los derechos del niño en el sistema interamericano, 1-46.

Buaiz, Y. (S/A). LA DOCTRINA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS: APROXIMACIONES A SU DEFINICIÓN Y PRINCIPALES CONSIDERACIONES. MINISTERIO DE SALUD. Recuperado el 2023, de <https://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>

Castilleja, R. L. (1997). EL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS MENORES INFRACTORES. En P. G. Federal, El Ministerio Público en el Distrito Federal (págs. 165-182). Recuperado el 25 de marzo de 2024, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/13.pdf>

Ciro, J. (2005). La nueva ley de menores infractores y los delitos graves. Hidalgo: UAEH. Recuperado el 11 de febrero de 2024, de <https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Tesis/icshu/doctorado/documentos/La%20nueva%20ley.pdf>

CNDH. (2019). CNDH MÉXICO Defendamos al Pueblo. Recuperado el 27 de 2 de 2024, de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/ADOLESCENTES-INFORME-ESPECIAL-2019.pdf>

Colás Turégano, A. (2011). Derecho penal de menores. Tirant lo blanch, Valencia.

COMÚN, P. D. (S/A). Recuperado el 2023, de Comisión de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Marco-Conceptual-Adolescentes.pdf>

Conde, M. d. (2009). El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes. En IIDH, INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (págs. 51-208). Recuperado el 2023, de <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/1f7a2376-a627-4442-bdc0-e25411ea844c/content>

Conde, M. d. (2009). El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes. En I. I. Humanos, Revista IIDH, No 50 (págs. 191-207). Recuperado el 12 de diciembre de 2023, de <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/278>

Cruz, E. C. (2007). El concepto de menores infractores. En U. N. México, Revista del posgrado en derecho de la UNAM (págs. 335-355). Recuperado el 26 de 3 de 2024, de http://derecho.posgrado.unam.mx/ppd-14_out/publi/revista/revistas/vol3no5.pdf

Cruz, O. (2015). EL DERECHO DE DEFENSA. En DEFENSA A LA DEFENSA Y ABOGACÍA EN MÉXICO (págs. 3-13). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/14.pdf>

Deference for Children International, & Van Bueren, G. (1998). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad. Defensa de los Niños-Internacional. Recuperado el 2023, de http://iin.oea.org/Cursos_a_distancia/cad_Privados_de_libertad.pdf

DOCUMENTA. (S/A). OBSERVATORIO DE PRISIONES. Recuperado el 24 de julio de 2023, de Adolescentes en conflicto con la ley en México: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/4947#:~:text=Las%20personas%20adolescentes%20en%20conflicto,a%2018%20a%C3%B1os%20de%20edad>.

Documenta. (2020). Guía de los Derechos de las Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Durante el Proceso Penal. Recuperado el 2023, de <https://www.documenta.org.mx/wp-content/uploads/2020/07/Gu%C3%ADa-de-Derechos-Adolescentes.pdf>

Documenta. (10 de mayo de 2023). Adolescentes en conflicto con la ley México. Recuperado el 2023, de Observatorio de Prisiones: <https://observatorio-de-prisiones.documenta.org.mx/archivos/4947#:~:text=Las%20personas%20adolescentes%20en%20conflicto,a%2018%20a%C3%B1os%20de%20edad>

El acceso a la justicia de niños, niñas y jóvenes. (2009). INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, 191-208. Recuperado el 2023, de <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/1f7a2376-a627-4442-bdc0-e25411ea844c/content>

Fernández, A. (2016). El sentido de la investigación cualitativa. Recuperado el 2023, de https://www.ceuandalucia.es/escuelaabierta/pdf/articulos_ea19/EA19-sentido.pdf

Fix-Zamudio, H. (1987). Diccionario jurídico mexicano. Porrúa. Recuperado el 2023

Gallardo, R. (2018). SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO. CASO DEL ESTADO DE GUERRERO. Universidad Autónoma de Guerrero. Obtenido de http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/1706/TM_03131427_18.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García Méndez, E. (1995). ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL: SEGURIDAD CIUDADANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES. Costa Rica. Recuperado el 5 de 2 de 2024, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12026.pdf>

García, S. (diciembre de 2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 2023, de SciELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002

García, S. (2019). Objeto y Fines del Proceso Penal. Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia. Recuperado el 2023, de <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2018.31-32.13290>

González, C. J. (2005). La nueva ley de menores infractores y los delitos graves. Pachuca de Soto. Recuperado el 25 de octubre de 2024, de <https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Tesis/icshu/doctorado/documentos/La%20nueva%20ley.pdf>

Gutiérrez, G. P. (2011). Derechos humanos, niñez y juventud. COPREDEH. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29522.pdf>

Gutiérrez, O. (2017). EL DEBIDO PROCESO: COMO DERECHO HUMANO EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. Recuperado el 2023, de https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/001/004.pdf

Gutiérrez, R. G. (2018). Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en México. Caso del Estado de Guerrero. Chilpancingo. Recuperado el 25 de octubre de 2024, de

http://ri.uagro.mx/bitstream/handle/uagro/1706/TM_03131427_18.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Heller, S., & Flores, M. (2016). Niño pequeño, preescolar y escolar. Obtenido de PERMANYER: https://anmm.org.mx/GMM/2016/s1/GMM_152_2016_S1_022-028.pdf

Hernández, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 2023, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5649-nociones-de-hermeneutica-e-interpretacion-juridica-en-el-contexto-mexicano>

Herrera, J. (2019). EL DEBIDO PROCESO Y EL SISTEMA ACUSATORIO EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN. En Hacia el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Universidad de Yucatán. Recuperado el 2023, de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev24/adolescentes.pdf>

Holguín, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010).

HUMANOS, C. I. (2002). OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002. En Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (págs. 43-120). Recuperado el 2023, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Humanos, C. J. (2002). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 14 de enero de 2024, de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

IIDEJURE. (S/A). Instituto Internacional de Justicia Restaurativa y Derecho. Obtenido de <http://iidejure.com/cursos/introduccion-a-la-justicia-restaurativa-en-los-sistemas-penal-y-de-justicia-para-adolescentes/1072-1388>

INEGI. (29 de marzo de 2023). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Recuperado el 24 de julio de 2023, de Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal (ENASJUP) 2022: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASJUP/ENASJUP2022.pdf>

INEGI. (18 de julio de 2023). Subsistema de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. Recuperado el 17 de febrero de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2023/>

Juárez, C. (2005). LA NUEVA LEY DE MENORES INFRACTORES Y LOS DELITOS GRAVES. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado el 2023, de <https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Tesis/icshu/doctorado/documentos/La%20nueva%20ley.pdf>

Lara, C. (2006). El debido proceso como derecho humano. Estudios jurídicos en Homenaje a Marta Morineau. Recuperado el 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Liwski, N. (2006). HACIA UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA Y POLÍTICAS PÚBLICAS ACORDES CON EL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL. En El Marco Normativo Internacional para la protección de los niños, niñas y adolescentes (págs. 27-49). Recuperado el 2023, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/5.pdf>

Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga, M., & Ortiz, J. (2010). El Método Analítico. Pepsic, 88-90. Recuperado el 2023, de <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/rpsua/v2n2/v2n2a8.pdf>

López, D. (2023). Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Recuperado el 2023, de El Sistema Tutelar y El Sistema Garantista Paradigmas en el Derecho Penal Especializado para Niños, Niñas y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n3/e2.html>

López, J. A. C. (2019). La evolución de la justicia de menores y adolescentes en México ha sido inadecuada a su contexto sociocultural.

Maldonado, P. (1987). Los niños del consejo tutelar. págs. 13-15. Recuperado el 2023, de <https://cdigital.uv.mx/bitstream/handle/123456789/47894/ExtensionNo24Pag13-15.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Marta, P. (2015). Ceremonial y protocolo: métodos y técnicas de investigación científica. Venezuela, Maracaibo. Recuperado el 15 de enero de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>

Marta, P. (2015). Readalyc. (U. d. Zulia, Ed.) Recuperado el 16 de 12 de 2024, de <https://www.redalyc.org/pdf/310/31043005061.pdf>

Méndez, E., & Mauras, M. (1994). Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral. Forum Pacis. Recuperado el 2023

Mexicanos, C. P. (2024). Ciudad de México. Recuperado el 4 de marzo de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

México, U. N. (1997). EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL DISTRITOFEDERAL. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/1.pdf>

Nación, S. C. (2009). Del tribunal de menores infractores al sistema integral de justicia para adolescentes. En SCJN. Recuperado el 2023, de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/75909_2.pdf

Nerio, A. (diciembre de 2010). El Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia del derecho al debido proceso. Recuperado el 2023, de Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal Mecanismo de Seguimiento y Evaluación: <https://pdh.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/acb/ced/5b9acbcd838a571692575.pdf>

Niño, C. s. (2006). UNICEF. Recuperado el 27 de marzo de 2024, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

NIÑO, C. S. (2006). UNICEF. Obtenido de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ODonnell, D. (2004). La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia. Recuperado el 2023

Pérez, M. (30 de marzo de 2023). EL ECONOMISTA. Recuperado el 2023, de Menores cometen una vez más delitos de alto impacto: <https://www.economista.com.mx/politica/Menores-cometen-cada-vez-mas-delitos-de-alto-impacto-20230330-0011.html>

Pineda, S., & Aliño, M. (1999). El concepto de adolescencia. En Manual de prácticas clínicas para la atención integral a la salud de la adolescencia. La Habana, Cuba. Recuperado el 15 de febrero de 2024, de <https://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/adolescencia/Capitulo%20I.pdf>

Recio, G. P. (2013). Hacia el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Recuperado el 19 de febrero de 2024, de <https://www.derecho.uady.mx/tohil/rev24/adolescentes.pdf>

REDIM, B. d. (28 de febrero de 2022). REDIM. Recuperado el 22 de 3 de 2024, de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/02/28/adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-en-mexico/>

Rodríguez, M. (2010). EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL. UNAM. Recuperado el 2023, de http://132.248.9.195/ptb2010/octubre/0662934/0662934_A1.pdf

S/A. (2022). Blog de datos e incidencia política de REDIM. (A. e. (2021), Productor) Recuperado el 18 de febrero de 2024, de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/02/28/adolescentes-en-conflicto-con-la-ley-en-mexico/>

Santibáñez, N. (2011). Criminalidad del delincuente adolescente. México: UNAM. Recuperado el 2023, de http://132.248.9.195/ptb2011/agosto/0672284/0672284_A1.pdf

Scotti, L. (2011). La garantía del debido proceso en un caso de restitución internacional de menores. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, 66-79. Recuperado el 2023

Seminario Internacional los Derechos Humanos de los Niños, N. y. (2006). Menorías del seminario los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. Recuperado el 2023, de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11380>

Sergio, G. (2004). Panorama del proceso penal. Recuperado el 2023

Sergio, G. (diciembre de 2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado el 2023, de SciELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332006000300002

Sofía, C. (2022). Manual de justicia penal para adolescentes. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 2023, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>

Téllez, S. M. (2022). Manual de justicia penal para adolescentes (Primera ed.). México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 24 de julio de 2023, de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>

UNAM. (2008). "SITUACIÓN IRREGULAR" DE MENORES Y SU APLICACIÓN. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. Recuperado el 2023, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/article/view/6435/8371>

UNICEF. (S/A). DERECHOS DEL NIÑO SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. UNICEF. Recuperado el 2023, de https://tujamorelos.gob.mx/assets/Material%20de%20Consulta/derechos_ni%C3%B1os.pdf

Unión, C. d. (2022). Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes. Ciudad de México. Recuperado el 23 de 2 de 2024, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

Villanueva, R. (2017). Normatividad Nacional e Internacional en Materia de Justicia para Adolescentes que Infringen la Ley Penal. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 2023, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38057.pdf>